

REGLAMENTO AMBIENTAL Y SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial Número 107-III,
de fecha 26 de agosto de 2016

Ultima reforma integrada publicada en Periódico Oficial
Número 125, de fecha 09 de octubre de 2020

Fe de erratas integrada publicada en Periódico Oficial
Número 131, de fecha 23 de octubre de 2020

ÍNDICE

Título Uno	GENERALIDADES	2
Capítulo I	DISPOSICIONES GENERALES	2
Capítulo II	AUTORIDADES COMPETENTES	4
Título Dos	DE LA POLÍTICA AMBIENTAL	12
Capítulo I	DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL	12
Capítulo II	DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO	13
Capítulo III	DEL IMPACTO AMBIENTAL	16
Sección 1º	DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL	16
Sección 2º	DE LA REMEDIACIÓN AMBIENTAL.....	17
Capítulo IV	DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS	20
Título Tres	DE LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS	21
Capítulo I	DISPOCIONES GENERALES	21
Capítulo II	DE LA REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS 25	
Sección 1º	DE LAS CONSTRUCCIONES	25
Sección 2º	DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.....	26
Sección 3º	DE LAS ACCIONES DE EMERGENCIA EN MATERIA DE ARBOLADO URBANO	32
Capítulo III	DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA	33
Capítulo IV	DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y SISTEMAS ACUÁTICOS	38
Capítulo V	DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO	40

Capítulo VI DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES Y AGENTES VECTORES DE ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA	43
Sección 1º GENERALIDADES	43
Sección 2º DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL	43
Sección 3º DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR OLORES.....	44
Sección 4º DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR RUIDO	44
Sección 5º DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR VIBRACIONES.....	46
Sección 6º DE LA CONTAMINACIÓN POR AGENTE VECTOR DE ENERGÍA TÉRMICA.....	46
Sección 7º DE LA CONTAMINACIÓN POR AGENTE DE ENERGÍA LUMÍNICA.....	47
Capítulo VII DE LAS EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES.....	47
Título Cuatro PROCEDIMIENTOS Y VIGILANCIA	48
Capítulo I DE LA VIGILANCIA	48
Capítulo II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN	52
Capítulo III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ABREVIADO DE SANCIÓN PARA FUENTES FIJAS CONTAMINANTES	53
Capítulo IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	55
Capítulo V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	57
Capítulo VI DE LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA	67
Capítulo VII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.....	70
Capítulo VIII DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENCIÓN DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.....	74
Capítulo IX DE LA REVISIÓN Y CONSULTA CIUDADANA.....	76
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	77

REGLAMENTO AMBIENTAL Y SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN.

**Título Uno
GENERALIDADES
Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 .- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, y tienen por objeto la preservación, conservación y restauración del

equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como facilitar la implementación de la Gestión Ambiental Municipal.

Artículo 2 .- Para efectos del presente Reglamento, se consideran de utilidad pública

- I. El ordenamiento ecológico en el territorio municipal;
- II. El establecimiento de áreas naturales protegidas y/o zonas de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- III. El establecimiento de medidas para la preservación y restauración de la flora y fauna nativas en el territorio municipal;
- IV. El establecimiento de zonas de amortiguamiento de salvaguarda, como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas;
- V. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y el suelo en el territorio municipal;
- VI. Fomentar y promover la Educación Ambiental entre la ciudadanía;
- VII. La forestación y reforestación de las áreas verdes urbanas, y
- VIII. Todas las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento al presente Reglamento, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades federales y estatales.

Artículo 3 .- Para efectos del presente Reglamento, serán consideradas las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de **Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano** del Estado de Nuevo León, la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, **Ley de Cambio Climático para el Estado de Nuevo León**, así como los reglamentos que deriven de dichas leyes, y las siguientes:

- I. Actividad que no es considerada como altamente riesgosa: Toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de los seres vivos y del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejen y que no están consideradas como altamente

riesgosas por la Federación, de acuerdo a la Ley General y demás ordenamientos ambientales aplicables;

II. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

III. Árbol: Cualquier especie vegetal cuyo tronco posea un DAP de 5-cinco centímetros o mayor.

IV. Arbolado Urbano: Especies arbóreas y arbustivas instaladas en lugares del área urbana y que están destinadas al uso público;

V. Diámetro a la Altura de Pecho o DAP: medida del diámetro de tronco de un árbol, tomada a una altura de 1.20-un metro y veinte centímetros por sobre la base de su suelo.

VI. Impacto ecológico: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

VII. Conservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la permanencia de los elementos naturales, a través de la planeación ambiental del desarrollo; así como proteger, cuidar, manejar, mantener y en su caso el aprovechamiento de los ecosistemas, los hábitat, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;

VIII. Cubierta Vegetal: conjunto de flora que cubre una determinada área terrestre.

IX. Contaminación lumínica: Toda incandescencia que por sus destellos obstruya la visibilidad y ocasione molestia a la población;

X. Contaminación acústica o por ruido: es el exceso de sonido producido por actividades humanas que alteran las condiciones normales del medio ambiente en una determinada zona.

XI. Contaminación por vibración: resulta de las vibraciones originadas con motivo de movimientos ondulatorios por el cual se propaga energía de un lugar a otro sin transferencia de materia.

XII. Contaminación odorífera o por olor: resulta de la liberación de gases o sustancias volátiles en el aire provocan una perturbación riesgosa o molesta para las personas, por lo que incide negativamente en su calidad de vida o bien en la salud.

XIII. Contaminación Visual: Alteración de la fisonomía arquitectónica urbana o de la naturaleza, que ocasione molestias, distracciones, riesgos o perjuicios a la comunidad (desperdicios en áreas públicas, grabados o "grafiti", anuncios publicitarios excesivos o mal colocados, etc.);

XIV. Ecología: (Del griego "oicos" = casa y "logos"= tratado). Ciencia que estudia la distribución e interacción de los seres vivos entre sí y con su entorno o medio ambiente;

XV. Remediación: Resolución que la autoridad competente emite, para que quien provoque la contaminación al ambiente o alteración de este, enmiende el daño ocasionado, cuando éste sea posible;

XVI. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables;

XVII. Escombro: Desecho, broza y cascote que queda de una obra de albañilería o de un edificio arruinado o derribado.

XVIII. Reforestar: actividad que consiste en repoblar de árboles una determinada zona que por cuestiones climatológicas o por la acción del hombre perdió en forma total o parcial su vegetación.

XIX. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

XX. Reglamento: El presente Reglamento de Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

XXI. Ley: La Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

XXII. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XXIII. Municipio: El municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

XXIV. Ayuntamiento: El R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

XXV. Cambio Climático. - Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables;

XXVI. Multa Verde: Es aquella sanción de índole administrativa derivada de las infracciones cometidas por comportamientos nocivos para el medio ambiente y que contribuyen al cambio climático;

XXVII. Juegos Pirotécnicos. - Los ingenios de propiedades sonoras o luminosas elaborados a partir de sustancias químicas, que de manera artesanal o industrial pueden tener aplicación lícita en diferentes actividades.

Capítulo II

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a las siguientes autoridades:

- I. R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, N.L.;
- II. C. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Santa Catarina, N.L.;
- III. C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Santa Catarina, N.L.;
- IV. C. Secretario de Servicios Públicos del Municipio de Santa Catarina, N.L.
- V. C. Secretario de **Tesorería** y Finanzas del Municipio de Santa Catarina, **Nuevo León**;
- VI. CC. Jueces Calificadores;

- VII. CC. Inspectores adscritos a la Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Santa Catarina, N.L.
- VIII. CC. Oficiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Santa Catarina, N.L.

Para los efectos de la fracción VIII del presente artículo, únicamente tendrán facultades para aplicar lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III del presente Reglamento.

Artículo 5.- Al Ayuntamiento le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa de Ordenamiento Ecológico en los términos del presente Reglamento;
- II. Controlar y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las funciones de la Secretaría;
- III. Aprobar y emitir las declaraciones de áreas naturales protegidas que sean competencia del municipio, así como el programa de manejo de las mismas;
- IV. Diseñar, implementar, operar y mantener el sistema municipal de información ambiental;
- V. Proponer las medidas necesarias para la atención, prevención y mitigación de emergencias ambientales;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones ambientales del presente Reglamento y las demás establecidas en los ordenamientos jurídicos de la materia;
- VII. Instrumentar programas en el ámbito municipal de formación de recursos humanos en la materia; y,
- VIII. Las demás que establezcan las leyes y ordenamientos jurídicos de la materia.

Artículo 6.- Al C. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Formular las políticas y los criterios ambientales para el Municipio;
- II. Elaborar a solicitud del Ayuntamiento, el Programa de Ordenamiento Ecológico para el Municipio;
- III. Regular las actividades industriales, comerciales y de servicios a establecerse en el Municipio, de conformidad con el presente Reglamento y en función de los lineamientos establecidos para cada giro en particular;
- IV. Regular las actividades relacionadas con podas, talas y trasplantes de árboles, como cuando se trate de afectaciones a la cubierta vegetal en general, en beneficio de la conservación de los recursos naturales del Municipio;
- V. Actualizar y aplicar el "Programa Municipal de Educación Ambiental";
- VI. Atender las denuncias que sean de su competencia y turnar a las autoridades federales o estatales las que le correspondan;
- VII. Proponer al Ayuntamiento las declaraciones de áreas naturales protegidas que sean competencia del municipio, así como el programa de manejo de las mismas;
- VIII. Colaborar cuando se requiera en los estudios previos al establecimiento de áreas naturales protegidas, plazas y parques urbanos de interés de la Federación y el Estado, ubicados en el Municipio, así como su conservación, administración, desarrollo y vigilancia, conforme a los convenios de coordinación que al efecto se celebren;
- IX. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera que provenga del tránsito de vehículos, a excepción del transporte público estatal o federal, así como la que se origine en actividades de bajo riesgo;
- X. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo, como la originada por gases, humos, polvos, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales en el ambiente, incluyendo la contaminación visual;
- XI. Regular en el ámbito de su competencia, el aprovechamiento racional de las aguas;

- XII. Constatar y vigilar que los residuos sólidos (peligrosos o no) y los que provengan de actividades relacionadas con construcción y obras públicas en general, se confinen en sitios autorizados;
- XIII. Establecer acciones de prevención y control de emergencias y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del municipio, para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad estatal o federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado;
- XIV. Requerir la comparecencia de los representantes de las fuentes sujetas a investigación, en materia del procedimiento de inspección y vigilancia, previsto en este Reglamento;
- XV. Realizar el inventario o registro de las fuentes fijas contaminantes en el Municipio;
- XVI. Promover el cuidado de la flora y fauna nativa del Municipio;
- XVII. Realizar inspecciones para vigilar el cumplimiento al presente Reglamento, así como desahogar los procedimientos de sanción que correspondan en caso de que se advierta presuntas infracciones a las disposiciones del presente ordenamiento;
- XVIII. Dictar las medidas de seguridad a que haya lugar de conformidad con el presente Reglamento, para prevenir o mitigar los riesgos que en su caso se detecten;
- XIX. Sancionar las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento;
- XX. Vigilar el cumplimiento de las normas ambientales para el vertimiento en cualquier cauce, así como su infiltración en terrenos, de las aguas residuales que se generen en el Municipio;
- XXI. Notificar a las autoridades competentes, en materia ecológica y de salud, cuando las condiciones de descarga de aguas residuales afecten los ecosistemas acuáticos o terrestres o pongan en peligro la salud pública de los habitantes del Municipio;

- XXII. Coordinar acciones con la Secretaría de Obras Públicas y Protección Civil del Municipio y el organismo operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, en situaciones de emergencia o de riesgo para la población, por la presencia de los elementos peligrosos o sus combinaciones en el alcantarillado público;
- XXIII. Vigilar en coordinación con las autoridades competentes y con las personas que realicen actividades agrícolas, el uso adecuado de los plaguicidas y fertilizantes y prevenir que no sean arrojados a cualquier cuerpo de agua o infiltrarse en el suelo, evitando el daño a los ecosistemas;
- XXIV. Proponer al sector industrial y agropecuario el reciclaje del agua;
- XXV. Promover entre la población, el uso adecuado del agua y de los sistemas de alcantarillado.
- XXVI. Difundir en los diversos medios de comunicación las acciones ecológicas que realice el Municipio;
- XXVII. Ejecutar y coordinar las acciones que se deriven de los acuerdos y convenios de coordinación, concertación o colaboración que celebre el Presidente Municipal con los sectores público, social y privado;
- XXVIII. Participar coordinadamente con las autoridades federales y estatales, en la vigilancia y cumplimiento de la legislación ambiental vigente; y,
- XXIX. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento o en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- El Secretario podrá autorizar a inspectores o notificadores adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para el desahogo de visitas de verificación, notificación y ejecución de acuerdos y en general para el desarrollo de cualquier otra diligencia que sea necesaria y que derive del ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 6 del presente Reglamento.

En este caso, el ejercicio de las atribuciones que les sean conferidas a los inspectores o notificadores, se regirán por lo dispuesto por el acuerdo delegatorio de facultades.

El Secretario de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, podrá comisionar a los elementos de seguridad pública y vialidad a efecto de que lleven a cabo

inspecciones y sanciones contenidas en el Título Cuarto, Capítulo III del presente Reglamento.

Artículo 8.- Corresponde al Coordinador de Jueces Calificadores y/o Juez Calificador en turno con respecto a este Reglamento, las facultades y atribuciones siguientes:

- I) Ordenar el arresto, cuando proceda, previa solicitud de la autoridad competente;
- II) Ordenar la aplicación de la amonestación o apercibimiento; y,
- III) Las demás que le confieren el presente Reglamento.

Artículo 9.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología podrá asistir a la Secretaría de Servicios Públicos y al Ayuntamiento, ambos del municipio de Santa Catarina, N.L., en conjunto con la participación que corresponda a las autoridades Federales y Estatales, a efecto de evitar la alteración y contaminación del suelo, realizará las siguientes actividades:

- I) Implantar y mejorar los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
- II) Establecer alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, así como llevar a cabo inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras;
- III) Autorizar y controlar los sistemas concesionados de recolección, almacenamiento, transporte, depósito, confinamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales;
- IV) Vigilar que los desechos sólidos, domésticos, urbanos, agropecuarios y de actividades de construcción y obra pública en general, se recolecten y dispongan conforme a la legislación aplicable;
- V) Establecer en coordinación con las dependencias competentes y las instituciones del sector privado y social, incentivos para el reciclaje o reuso de los residuos sólidos de lenta degradación;
- VI) Promover la racionalización de la generación de residuos, mediante la utilización de empaques y envases cuyos materiales permitan reducirlos; y,
- VII) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las anteriores.

Título Dos
DE LA POLÍTICA AMBIENTAL
Capítulo I
DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 10.- La Política Ambiental es el conjunto de criterios, acciones, mecanismos y programas que establece la Secretaría para formular, conducir, controlar, evaluar la preservación, protección, restauración y regeneración del equilibrio ecológico y protección al ambiente dentro del Municipio, así como de conformidad con los criterios, acciones, planes y demás ordenamientos ambientales estatales.

Así mismo, la Política Ambiental abarcará también el objetivo de la restauración, remediación y mitigación de los daños al ambiente que se causen por particulares, autoridades, y en general por la actividad humana.

Artículo 11.- Al formular la Política Ambiental, la Secretaría deberá observar los siguientes lineamientos:

- I. Las autoridades municipales, así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, ya que estos son factores importantes para la calidad de vida y desarrollo del Municipio;
- II. Asegurar la calidad óptima y sostenida de los ecosistemas y de sus elementos, mediante el aprovechamiento apropiado de los recursos naturales, siempre cuidando la sustentabilidad ambiental;
- III. Corregir los desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población mediante la regulación, promoción, restricción, prohibición, orientación e inducción de las acciones de los particulares para la conservación del equilibrio ecológico que junto con el control, la prevención de la contaminación ambiental y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para conservar y en su caso elevar la calidad de vida de la población;
- IV. Establecer las medidas necesarias para que los responsables de realizar obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente se obliguen

a prevenir, minimizar o reparar los daños que causen, así como a asumir los costos que dicha afectación implique;

- V. Incentivar a las personas físicas o morales que realicen medidas de protección al ambiente;
- VI. Promover en la esfera de su competencia, la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;
- VII. Establecer medidas para evitar el agotamiento de recursos naturales no renovables y la generación de efectos ecológicos adversos;
- VIII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- IX. Concertar con los particulares y las organizaciones sociales la realización de acciones ecológicas para reorientar la relación entre los grupos sociales y la naturaleza.

Capítulo II

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 12.- El Programa de Ordenamiento Ecológico será expedido por el Ayuntamiento y tendrá por objeto:

- I. Establecer la zonificación del territorio Municipal describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de tecnologías utilizadas por los habitantes del Municipio. En dicha zonificación se establecerán las zonas industriales potencialmente contaminantes para el ambiente;
- II. Determinar los efectos ambientales de los usos de suelo y las actividades socioeconómicas del Municipio, con el propósito de proteger el ambiente, preservar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos;

III. Enlistar las áreas naturales protegidas existentes al interior del Municipio, estableciendo las acciones tendentes a su conservación y mejoramiento.

Establecer dentro del Municipio las zonas en las que se proyecte el establecimiento de nuevas áreas naturales protegidas, definiendo las causas que motivan su constitución y las acciones tendentes a su conservación y mejoramiento.

IV. Realizar un listado y clasificación de las especies de flora y fauna nativas por zonas en el territorio Municipal;

V. De acuerdo a las condiciones del suelo, ubicación de los mantos freáticos y los arroyos y corrientes de agua Municipales, establecer las zonas en las cuales deberá realizarse el depósito de Escombros y en general todos aquellos residuos sólidos derivados de los procesos de demolición y construcción de edificaciones. Al efecto, en dicho programa deberán establecerse los lineamientos conforme a los cuales deberá desarrollarse dicha actividad.

VI. Establecer un plan para combatir la contaminación atmosférica derivada de vehículos automotores, delimitando las zonas de mayor impacto y proponiendo medidas para su adecuada mitigación mismas que deberán ser consideradas en los programas de verificación vehicular que en su caso se implementen;

VII. Establecer acciones tendentes a realizar y promover el reciclaje, separación, ecotecnia y reutilización de los residuos Municipales.

Artículo 13.- La creación del Programa de Ordenamiento Ecológico, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará a solicitud del Ayuntamiento, por lo que la Secretaría formulará un proyecto del Programa de Ordenamiento Ecológico, mismo que será presentado al Ayuntamiento para su aprobación.

II. Una vez aprobado el proyecto del Programa de Ordenamiento Ecológico, el Ayuntamiento pondrá en consulta pública el Programa por un plazo no mayor a 30 días naturales y no menos de 10 días naturales, plazo durante el cual los habitantes del Municipio podrán formular sus respectivas propuestas en relación al contenido del proyecto y en su caso proponer modificaciones y/o adecuaciones al mismo.

El proyecto aprobado por el Ayuntamiento, estará a disposición de los particulares e interesados en el lugar y horas que determine el

Ayuntamiento.

Dicha consulta pública deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, así como en la Gaceta Municipal.

- III. Las propuestas presentadas por los habitantes del Municipio que sean calificadas como procedentes por el Ayuntamiento, serán notificadas a los particulares dentro de un término de 30 días hábiles posteriores a la conclusión de la consulta.
- IV. Concluida la consulta pública y calificadas las proposiciones de los habitantes que en su caso se realicen, el Ayuntamiento aprobará en definitiva, el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal al cual, en su caso, incorporará en lo conducente los planteamientos sociales que se hubieren calificado como procedentes. Dicho Programa será publicado completo en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en la Gaceta Municipal. Así mismo, dicho Programa deberá ser publicado en síntesis en cuando menos 2-dos periódicos de amplia circulación local.

El Programa de Ordenamiento Ecológico únicamente podrá ser modificado siguiendo el mismo procedimiento establecido para su creación en el presente Reglamento.

Artículo 14.- El Programa de Ordenamiento Ecológico se sujetará a las siguientes bases:

- I. Deberá ser congruente con los Programas de Ordenamiento Ecológico Regional y Federal, y se deberán atender los criterios que al efecto señale el Estado, a través de las autoridades competentes;
- II. Cubrirán la totalidad de la extensión geográfica del Municipio;
- III. Cuando en las áreas localizadas fuera de los centro de población se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se sujetará a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico respectivo;
- IV. Las autoridades estatales y municipales, harán compatibles los Programas de Ordenamiento Ecológico del Estado y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en dichos programas, así como en los programas de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano que resulten aplicables, de conformidad con la Ley de **Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado** de Nuevo León; Asimismo, los Programas de

Ordenamiento Ecológico, preverán los mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades administrativas involucradas; y,

- V. Cuando el Programa de Ordenamiento Ecológico incluya un área natural protegida, competencia de la Federación o parte de ella, el Programa deberá ser formulado y aprobado en forma conjunta por la Federación y el Ayuntamiento; caso en el cual concluido el procedimiento a que refiere el artículo 13 del presente Reglamento, el Ayuntamiento deberá enviar a la autoridad federal competente el Programa aprobado para que éste proceda a autorizarlo;

Capítulo III

DEL IMPACTO AMBIENTAL

Sección 1º

DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 15.- De conformidad con la fracción XIV del artículo 8 de la Ley General, cuando dentro de la circunscripción territorial del Municipio se realice una evaluación de la Manifestación del Impacto Ambiental, de Riesgo e Informe Preventivo por las autoridades estatales o federales competentes, la Secretaría deberá emitir las recomendaciones o lineamientos ambientales que estime convenientes, ajustándose a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 16.- La Secretaría evaluará la Manifestación del Impacto Ambiental, de Riesgo e Informe Preventivo presentada por el interesado, y podrá:

- I. Con fundamento en el Programa de Ordenamiento Ecológico, establecer los lineamientos que deban respetarse para garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente y el desarrollo sustentable;
- II. Solicitar la cooperación honorífica de instituciones académicas u organizaciones no gubernamentales con incidencia en la materia, a fin de que formulen recomendaciones tendentes a propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente y el desarrollo sustentable;

- III. Establecer lineamientos para restaurar y regenerar el suelo y la cubierta vegetal, para el caso de que la actividad de que se trate sea susceptible de generar dicho impacto.
- IV. En caso de que las actividades a desarrollarse provoquen daños irreversibles en el entorno, proponer medidas de carácter preventivo y de remediación para reducir al máximo la afectación de que se trate;
- V. Emitir lineamientos de carácter preventivos para asegurar la protección de la flora y fauna nativa del Municipio.

Artículo 17.- En los procedimientos municipales para la autorización de licencias o permisos urbanísticos, deberán considerarse dichas observaciones, así como el resolutive de los manifiestos de Impacto Ambiental, de Riesgo e Informes Preventivos.

Artículo 18.- En los procedimientos municipales de autorización de uso de suelo, construcciones y fraccionamientos, deberán considerarse las observaciones que hubieren sido emitidas por la Secretaría en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental, a fin de garantizar la congruencia del desarrollo urbano municipal con los criterios ambientales del Municipio.

Sección 2º

DE LA REMEDIACIÓN AMBIENTAL

Artículo 19.- En los casos en que por las actividades antropogénicas se cometan infracciones al presente Reglamento y se produzca un daño o afectación ecológica o al medio ambiente, la Secretaría, una vez desahogado el procedimiento de sanción establecido en el presente Reglamento, determinará las medidas de remediación a que haya lugar, conforme a los siguientes parámetros:

- I. Una vez evaluado el daño ecológico o al ambiente, el cual será determinado por la Secretaría, se impondrá como medida de remediación la reparación y restauración de la zona afectada a las condiciones en que se encontraba con anterioridad a su afectación, así como todas aquellas medidas adicionales que garanticen su conservación. Dicha reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en que fue producido el daño. Para tal

efecto los propietarios de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño ambiental deberán permitir se ejecuten las acciones necesarias para su remediación.

En caso de que por las características del daño o afectación provocada no pueda ser restaurada la zona afectada por ser material o técnicamente imposible, la remediación consistirá en la compensación ambiental misma que implica la ejecución de acciones a cargo del responsable para generar una mejora ambiental susceptible de substituir la reparación del daño ocasionado.

- II. Para el caso en que el daño ambiental ocasionado consista en la Tala, Mutilación y/o Poda de árboles, la remediación ambiental, será la correspondiente a la Tabla de Remediación de Poda, Derribo o Mutilación de Árboles del presente Reglamento.
- III. Las sanciones económicas que en este Reglamento se impongan, son de carácter accesorio y por lo tanto en ningún momento substituyen la remediación ambiental.

Artículo 20.- En caso de que las medidas de remediación ambiental deriven del Derribo, Mutilación y/o Poda de árboles, la remediación ambiental se efectuará conforme a la Tabla de Remediación de Poda, Derribo o Mutilación de Árboles del presente Reglamento, empleando las especies nativas de la zona que determine la Secretaría.

Tabla de Remediación de Poda, Derribo y Mutilación de Árboles

Diámetro en Pulgadas	Condiciones de Arbolado: Podado, Mutilado o Talado:		
	Buena	Regular	Mala
	Reposición de	Reposición de	Reposición de
2	2	1	1
3	4	3	2
4	6	4	3
5	10	7	5
6	14	11	7
7	19	14	9
8	25	19	13
9	32	24	16
10	39	29	20
11	48	36	24
12	57	43	29
13	67	50	34
14	77	58	39
15	89	67	45
16	101	76	51
17	114	86	57
18	127	95	64
19	142	107	81
20	157	118	79
21	173	130	87
22	190	143	95
23	208	156	104
24	226	170	113
25	246	185	123
26	266	200	133
27	287	215	144
28	308	231	154
29	331	248	166
30	354	266	177
31-35	481	361	241
36-40	629	472	315

Artículo 21.- La reposición por afectación de la cubierta vegetal en áreas de matorral, será de un árbol nativo de 2" DAP por cada 49-cuarenta y nueve metros

cuadrados afectados, independientemente de los árboles existentes en el área en cuestión.

Artículo 22.- En los casos en que el derribo o mutilación de un árbol ya haya sido realizada, la medición se hará en el tronco afectado (DAP) o en el tocón, según sea el caso. Por lo tanto, se aplicarán al propietario o responsable, la remediación que corresponda conforme a la Tabla de Remediación de Poda, Derribo o Mutilación de Árboles del presente Reglamento.

Artículo 23.- La reposición por derribo, mutilación y/o poda de árboles, así como por el desmonte, procurará plantarse en el o los predios afectados y cuando esto no sea posible, los árboles se entregarán en el vivero municipal que para tal efecto indique la Secretaría.

Capítulo IV

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 24.- El Ayuntamiento podrá, a través del Programa de Ordenamiento Ecológico y los Planes de Desarrollo Urbano, declarar como Áreas Naturales Protegidas aquellas zonas de alto valor ecológico que requieran preservarse, debiendo delimitar precisamente su superficie, las modalidades a que se sujetarán los usos o aprovechamiento de los recursos naturales los lineamientos para su programa de manejo.

Artículo 25.- Las áreas naturales protegidas se clasificarán en:

I. Corredor biológico: Área que por sus características y a raíz de acciones antropogénicas, se destina al esparcimiento y se caracteriza por la riqueza de flora y/o fauna.

II. Monumento Natural: Área natural que por sus condiciones particulares y trascendencia en el ecosistema, requiere de la racionalización y control de sus recursos a fin de procurar su preservación.

III. Parque Urbano: Área con características naturales particulares cuyo aprovechamiento debe ser racional y controlado a fin de de conservar sus recursos y belleza natural. Dicha área debe encontrarse ubicada dentro de la mancha urbana.

Artículo 26.- La Secretaría, vigilará en coordinación con el Gobierno del Estado y la Federación, el derribo, mutilación y/o poda de árboles, así como las actividades de desmonte, dentro de los límites de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 27.- Para la protección de la flora y la fauna silvestre terrestre y acuática del Municipio, el Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos en coordinación con la Federación y el Estado para:

- I. Apoyar las acciones tendientes a vigilar el cumplimiento del establecimiento, modificación y levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre y acuáticas, dentro del territorio Municipal;
- II. Apoyar las acciones de vigilancia y control de aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y faunas silvestres y acuáticas, dentro del territorio Municipal;
- III. Apoyar el control de la explotación de especies de flora y faunas silvestres y acuáticas, dentro del territorio Municipal;
- IV. Denunciar ante la autoridad federal la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas, dentro del territorio Municipal;
- V. Asegurar en caso necesario, flora y fauna silvestres y acuáticas cazadas ilegalmente, dentro del territorio municipal, así como poner a disposición de las autoridades competentes los productos y a quien resulte responsable; y
- VI. Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población respecto a la flora y fauna silvestres y acuáticas, dentro del territorio municipal.

Artículo 28.- En las áreas naturales protegidas queda prohibida la colocación de puestos fijos o semifijos y anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área, la persona que lo hiciere se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Título Tres

DE LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Capítulo I

DISPOCIONES GENERALES

Artículo 29.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran actividades de riesgo todas las actividades industriales, comerciales o de servicios que se efectúen dentro del territorio municipal, siempre que no estén comprendidas o

señaladas en los listados de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005 de actividades altamente riesgosas expedidas por la Federación, se clasifican conforme a lo señalado en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina vigente y el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de Santa Catarina, N.L.

Artículo 30.- Todas las actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo dentro del territorio municipal deberán incorporar medidas para la eficiencia energética, la generación de energías renovables y uso eficiente de recursos hidrológicos; debiendo de cumplir con los siguientes lineamientos:

I. De Autorizaciones:

a) Contar con la Licencia de Uso del Suelo, Construcción y Uso de Edificación.

II. Durante la Construcción y la Operación:

a) Durante la construcción:

I. Deberá mantener un control permanente y adecuado en cada una de las etapas y en el manejo de los diferentes materiales de construcción, de tal forma que mediante colocación de mamparas de cualesquier material, riego frecuente, o cualquier otra acción, se evite la generación y emisión de polvos que afecten o causen molestias a vecinos;

II. Deberá contar con medidas de contención para evitar la dispersión de materiales de construcción, sobrantes, desperdicios, empaques u otros materiales por fenómenos climáticos como viento, lluvia y otros agentes;

III. Deberá tener atención especial en el control de ruido derivado de las actividades propias de la obra tales como: movimiento de maquinaria, de camiones, carga y descarga de materiales, de trabajadores, perforaciones, etc. El nivel de ruido de estas actividades no deberá exceder los límites máximos permisibles establecidos en el punto 5.4. de la NOM-081-SEMARNAT-1994. Los trabajos de construcción deberán ejecutarse conforme al horario de operación de lunes a viernes de las 7:00 a las 19:00 horas y los sábados de 8:00 a 15:00 horas, debiendo implementar las acciones necesarias, tales como mantenimiento y operación adecuada de equipo y maquinaria y colocación de mamparas. Para efectos de la determinación de los límites permisibles, se estará a lo siguiente:

ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
Residencial1 (exteriores)	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.	4 horas	100

IV. Deberán evitarse las actividades de corte y pulido de materiales, estos deberán adquirirse listos para su uso o colocación o en su defecto efectuar los acondicionamientos mencionados en un lugar adecuado y autorizado; en el caso de ser realizados en el predio deberá acondicionarse un área especial, aislada a fin de mitigar emisiones de polvo, ruido o vibraciones que afecte o causen molestias a vecinos.

V. Dar a los residuos un manejo adecuado colocándolos dentro del predio o, de no ser posible, en contenedores adecuados previa autorización, efectuando separación entre los del proceso de construcción y los equiparables a domésticos generados por el personal.

VI. No utilizar los árboles como mesas de trabajo, no derribarlos, maltratarlos o podarlos.

VII. Realizar un uso eficiente de recursos hidrológicos para procesos de construcción, acciones de limpieza u otros usos distintos al consumo humano directo.

III. Durante la Operación:

a) Los equipos o maquinaria que provoquen ruido y/o vibraciones, incluyendo aparatos de aire acondicionado, climas artificiales o de aire lavado, plantas de generación de energía eléctrica de emergencia, equipos hidroneumáticos, entre otros, deberán cumplir lo señalado en la NOM-081-SEMARNAT-1994.

b) Deberá registrar las descargas de aguas residuales ante las autoridades estatales o federales que corresponda, dependiendo si se trata de alcantarillado

urbano o municipal o aguas nacionales o cuerpo receptor de jurisdicción federal, conforme a la NOM-001-SEMARNAT-1996 y la NOM-002-SEMARNAT-1996.

c) No arrojar a la vía pública o predios, terrenos o arroyos o ríos aguas residuales o utilizadas en el proceso de limpieza de maquinaria, equipo e instalaciones en general.

d) Los residuos peligrosos que se generen deberán manejarse conforme al artículo 10 numeral III, VII, VIII, 19 fracción VII y 31 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos.

e) Los residuos sólidos no peligrosos deberán ser manejados conforme a los lineamientos de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, y;

f) Deberá establecer un programa apropiado para la prevención de cualquier contingencia civil o ambiental para casos de siniestro por fugas, derrames, explosión, etc., y contar con un sistema para control de incendios, colocar los extintores necesarios, establecer y señalar una ruta de evacuación y habilitar y mantener funcional en todo momento por lo menos una puerta de emergencia y señalar la ruta de evacuación correspondiente tomado en cuenta la Ley de Protección contra Incendios y Materiales Peligrosos del Estado de Nuevo León, y lo establecido en la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León. así como el Reglamento De Protección Civil Para El Municipio De Santa Catarina, N.L.

Artículo 31.- Los Servicios Públicos de Limpia, Mercados, Panteones, Tránsito y Obras Públicas, deberán cumplir con las disposiciones de este Reglamento en materia de prevención y control de la contaminación ambiental.

Artículo 32.- Cuando las actividades sean riesgosas o altamente riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la autoridad municipal competente podrá aplicar las medidas de seguridad o las sanciones procedentes para proteger el medio ambiente.

Artículo 33.- Todo establecimiento que almacene materiales y residuos peligrosos en estado líquido y/o a granel deberán contar con un sistema físico de contención.

Artículo 34.- Los propietarios o responsables de talleres y aquellos particulares que realicen cambios de aceite o lubricantes de cualquier tipo, deberán almacenarlos en recipientes cerrados y disponerlos o comercializarlos para su regeneración, reciclaje o reuso a empresas que cuenten con la autorización

correspondiente, debiendo además de contar con rejillas perimetrales para evitar derrames de aceite a la vía pública.

Artículo 35.- A fin de mitigar los riesgos derivados de las actividades antropogénicas, se prohíbe estacionar autotransportes dedicados a la carga de materiales y/o residuos peligrosos en cualquier área habitación en general en cualquier área donde no sea necesaria su presencia para propósitos de carga o descarga de los materiales de que se trate.

Capítulo II

DE LA REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Sección 1º

DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 36.- Tanto los propietarios como los responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el Municipio, están obligados a la restauración de los suelos y sus coberturas vegetales, cuyo deterioro sea ocasionado por las actividades desarrolladas. Al efecto deberán presentar el proyecto de restauración a la Secretaría para su evaluación y aprobación.

Artículo 37.- Los taludes y áreas expuestas, resultado de un proceso de urbanización, deberán ser restaurados con cubierta vegetal, con especies nativas y con los elementos necesarios para evitar el deslave y erosión.

Artículo 38.- Queda prohibido remover la cubierta vegetal o desmontar en cualquier predio, excepto en las áreas de una construcción autorizada por la Secretaría, conforme a los lineamientos que les sean aplicados.

Artículo 39.- La utilización del suelo como banco de depósito de materiales para la construcción o resultantes de ésta, sea en forma provisional o definitiva, requiere autorización de la Secretaría, únicamente cuando sea en el propio terreno.

Artículo 40.- El Escombro y en general los materiales producto de la construcción, reconstrucción, remodelación, o la demolición de edificios o de cualquier obra, deberán depositarse en los lugares autorizados.

Artículo 41.- Los parques, plazas y jardines urbanos son áreas de uso público, constituidas para mejorar y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos, propiciando a la vez un ambiente sano y de esparcimiento a la población.

Artículo 42.- Se prohíbe utilizar las áreas verdes para:

- I. Almacenar materiales para la construcción y de sus desechos;
- II. Estacionar o realizar actividades de reparación de cualquier tipo de vehículos;
- III. Establecer puntos de comercio, fijos o semifijos;
- IV. Colocar cualquier tipo de anuncio publicitario comercial; y
- V. Cualquier otro uso que no sea autorizado por la Secretaría.

Sección 2º

DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 43.- La planeación del desarrollo urbano, de los asentamientos humanos y los programas del ordenamiento territorial, deberán ser acordes con la política ambiental además de cumplir con lo dispuesto en los ordenamientos aplicables, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I) Los planes o programas en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos y ordenamientos territorial, deberán tomar en consideración los lineamientos y estrategias contenidas en los planes o programas de ordenamiento ecológico;
- II) En la determinación de los usos de suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias al crecimiento urbano horizontal;
- III) En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centro de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población o al ambiente y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental o ecológico;
- IV) Se deberá privilegiar al establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental; y,
- V) Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de preservación ecológica entorno a los asentamientos humanos.

Artículo 44.- Toda persona, que desee realizar trabajos de poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, deberá de contar con autorización de la Secretaría y dicha autorización deberá estar referenciada al domicilio del prestador de servicios. Así mismo, el personal que lleve a cabo los trabajos de poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, deberán contar con el permiso de operación que emita la Secretaría.

Artículo 45.- Para el permiso o autorización de operación a que refiere el artículo anterior, el interesado, sea persona física o moral, deberá presentar la siguiente documentación:

- I. En caso de ser persona física, copia simple del pasaporte. Si se trata de personal moral, copia simple de su acta constitutiva y copia simple del poder con el que se acrediten las facultades de representación de quien comparece a solicitar el permiso;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Escrito libre en el cual manifieste su experiencia laboral, aptitud para desarrollar la actividad de que se trata y en su caso las especies de arbolado urbano con respecto de las cuales se encuentra capacitado para manipular.

Dicha autorización tendrá una vigencia de 3-tres años y será válida en todos lo municipios del estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto por la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León. La Secretaría llevará un registro de las autorizaciones emitidas.

La cesión a un tercero del permiso de operación se llevará a cabo ante la Secretaría siguiendo el mismo procedimiento exigido para su autorización en términos del presente artículo.

Artículo 46.- La Secretaría podrá suspender la autorización a que refiere el artículo anterior cuando detecte irregularidades en su operación y funcionamiento, o cuando no se cumplan los lineamientos establecidos en este Reglamento o en la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, siguiendo el procedimiento de sanción.

Artículo 47.- La autorización a que refiere el artículo 41 del presente Reglamento se extingue por las siguientes causas:

- I. Vencimiento del término por el que se haya otorgado;
- II. Renuncia a la autorización por parte de la persona autorizada; o

III. Muerte de la persona física o extinción de la persona moral respectiva.

Artículo 48.- Son causas de nulidad de las autorizaciones para la operación en la Poda y Derribo y Trasplante del arbolado urbano, las siguientes:

I. Cuando se haya expedido la autorización, sustentándose en datos falsos proporcionados por el titular; y

II. Cuando se hayan expedido la autorización en violación a las disposiciones de este Reglamento, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento.

Artículo 49.- La autorización a que refiere el artículo 41 del presente Reglamento será revocada por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando se ceda o transfiera la autorización a un tercero sin realizar los trámites ante la Secretaría correspondiente;

II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en este Reglamento; o

III. Por realizar actividades prohibidas en este Reglamento.

Artículo 50.- La licencia para la Poda, Derribo, Desmante o Trasplante del arbolado que refiere el artículo 41 del Reglamento, se solicitará ante la Secretaría y el interesado deberá presentar solicitud por escrito o de acuerdo al formato que al efecto establezca la Secretaría, en el cual se señalen los siguientes datos:

a) Nombre completo del propietario o en su caso el nombre completo de su representante legal;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Copia simple de la escritura pública de la propiedad del inmueble en que se ubique el arbolado;

d) Especificar si se trata de Poda, Derribo, Desmante y/o Trasplante de arbolado, y en su caso señalar y justificar la causa por la cual se justificada la acción solicitada en caso de que se requiera conforme al presente Reglamento;

e) Señalar el número, ubicación y especies de árboles a afectar;

f) En caso de tratarse de trasplante, el lugar al que se trasplantara el árbol, mismo que deberá ubicarse al interior del territorio Municipal

g) El plazo de duración de los trabajos de Poda, Derribo, Desmonte y/o Trasplante

h) Presentar mínimo 3-tres fotografías de cada especie de arbolado con respecto de la cual se solicite la autorización, en las cuales se aprecie el árbol en su totalidad. Para el caso de desmonte será necesarias mínimo 3-tres fotografías que abarquen la totalidad del área a desmontar en la cual se aprecie el arbolado.

Recibida la solicitud, la Secretaría resolverá sobre su procedencia dentro de los 15-quinze días hábiles siguientes. En dicho permiso la Secretaría establecerá los lineamientos, términos y/o condicionantes a los cuales se sujetarán las acciones autorizadas.

Artículo 51.- Las causas para la justificación de la Poda del arbolado son:

I. Para mejorar la condición estética, sanitaria y estructural del árbol;

II. Para evitar o corregir daños a bienes inmuebles o personas; o

III. Para prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial, o de alguna de sus ramas.

Artículo 52.- Las personas autorizadas para derribar el arbolado, deberán constatar que las especies causan daño o representa riesgo, en los términos de la fracción III del artículo 51 del presente Reglamento.

Artículo 53.- Las causas para la justificación del derribo de uno o más árboles son:

I. Cuando los árboles concluyan con su período de vida;

II. Cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, y que sea imposible de acuerdo a las características del árbol integrarlo al proyecto por representar una amenaza para el desarrollo del entorno.

En este caso siempre que sea posible se deberá de procederse a trasplantar el árbol o los árboles en el lugar en donde estime conveniente la Secretaría;

III. Cuando los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;

IV. Cuando los árboles causen una afectación a bienes muebles, inmuebles o personas;

V. Cuando los árboles representen una amenaza para bienes inmuebles o personas;

VI. Cuando los árboles recarguen más del 60% de su follaje sobre bienes inmuebles; o

VII. Cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplado en la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León.

Artículo 54.- Las personas autorizadas para trasplantar árboles urbanos, deberán observar que éstos se encuentren en buen estado y que las condiciones ambientales urbanas y el sitio de plantación, sean los más propicios.

Artículo 55.- El trasplante de uno o más arboles se realizará cuando se trate de:

I. Árboles que representen riesgo de causar daños a bienes inmuebles o personas;

II. Árboles patrimoniales, cuando medie solicitud de algún organismo gubernamental competente;

III. Árboles en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, contemplado en la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León;

IV. Árboles que se encuentren en los casos señalados en la fracción II del artículo 48.

Artículo 56.- En todo trabajo de poda o derribo del arbolado urbano, las personas autorizadas deberán de tomar en consideración las medidas de seguridad con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo.

Artículo 57.- Será responsabilidad de quien realice los trabajos de poda y derribo del arbolado, retirar los residuos, en un plazo máximo de 48 horas, a efecto de no obstruir el tránsito vehicular o peatonal.

Artículo 58.- Los materiales y deshechos producto de la Poda o Derribo del arbolado urbano se utilizarán preferentemente para la elaboración de Mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades en los términos de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León.

Artículo 59.- Los árboles existentes en los predios no desarrollados, deberán considerarse para formar parte del proyecto que se autorice, esto es, de las áreas verdes o jardines que resulten de la urbanización del suelo o de la ejecución de acciones urbanas en términos de dispuesto por la Ley de **Asentamientos Humanos, Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano** del Estado de Nuevo León.

Artículo 60.- Queda prohibido atentar contra la salud de cualquier árbol con acciones tales como: mutilación o poda excesiva o innecesaria en más del 30% de su follaje, aplicación de materiales dañinos, remoción de corteza, entierro parcial de su tronco, impermeabilización del área radicular u otras similares.

Artículo 61.- Con el fin de reponer los árboles derribados o por derribar, poda o mutilación, el responsable deberá reponer la cantidad de árboles que corresponda conforme a la Tabla de Remediación de Poda, Derribo o Mutilación de Árboles del presente Reglamento.

Artículo 62.- Se prohíbe desmontar predios o terrenos sin permiso previo y por escrito de la Secretaría.

Artículo 63.- Los espacios destinados a la plantación de árboles (cajetes), deberán ser los adecuados para el desarrollo de los mismos, por lo que deberán tener cuando menos las siguientes dimensiones:

- I) De 40 X 60 cms. (cuarenta por sesenta centímetros) para áreas de banqueta,
y
- II) De 60 X 80 cms. (sesenta por ochenta centímetros) en estacionamientos.

Artículo 64.- Las áreas de estacionamiento deberán forestarse bajo los siguientes lineamientos:

- a) Cuando el estacionamiento sea de cajones en hilera sencilla, deberá tener un árbol, entre cada dos cajones;
- b) Cuando sea de cajones en hilera doble, deberá tener un árbol, entre cada cuatro cajones;

c) Cuando se ubique en azoteas, la arborización se resolverá en la misma, en maceteros o jardineras;

d) Cuando éste sea en sótano, el arbolado correspondiente se aplicará en las áreas verdes del mismo predio o se depositará en el vivero municipal que señale la Secretaría;

e) Dichos árboles deberán contar con un sistema de riego por goteo o equivalente;

f) Deberán contar con protecciones para evitar que sean lastimados por golpes de automóviles.

Sección 3º

DE LAS ACCIONES DE EMERGENCIA EN MATERIA DE ARBOLADO URBANO

Artículo 65.- Conforme a la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, se considerarán como causas de riesgo:

I. Árboles urbanos que requieran mantenimiento y cuyas ramas se entrecrucen con líneas de conducción de energía eléctrica; o

II. Árboles urbanos cuyas ramas estén próximas a desgajarse total o parcialmente.

Artículo 66.- De conformidad con la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, se considerarán como causas de alto riesgo:

I. Cuando dentro o cerca del área donde se ubique el árbol urbano existan conductores eléctricos de alta tensión; y

II. Cuando los árboles urbanos se encuentren debilitados por su desarrollo, lesiones o enfermedad en su tronco, raíces o ramas predisponiéndolo a la caída por una falla en sus estructuras.

Artículo 67.- Se considerarán como casos de emergencia la existencia de árboles urbanos que de permanecer en la misma condición puedan causar un daño severo a bienes inmuebles o personas.

El derribo de árboles urbanos, por casos de emergencia solamente podrá ser realizado por la Secretaría correspondiente mediante aviso del interesado.

Cuando se dé el derribo de árboles urbanos por casos de emergencia, la Secretaría quedará obligada a cumplir con la restitución física conforme a la Tabla de Remediación de Poda, Derribo o Mutilación de Árboles del presente Reglamento.

Artículo 68.- Cuando se avise de la existencia de algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, la Secretaría contará con un período máximo de 24 horas, para evaluar la situación y determinar si existe o no riesgo grave para la integridad física de una o más personas, o para la propiedad, en cuyo caso, procederá a efectuar los trabajos correspondientes.

Capítulo III

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 69.- La emisión de contaminantes atmosféricos provenientes de actividades industriales, comerciales, de servicio, recreativas, públicas y privadas, deberán cumplir con la legislación ambiental vigente y no rebasar los límites que en ella se establezcan.

Artículo 70.- Los establecimientos que en sus procesos generen emisiones contaminantes, como gases, humos, olores o polvos, que provoquen molestias o deterioro en el ambiente, deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su control y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección ambiental.

Artículo 71.- Los establecimientos que por sus procesos, maquinaria y equipo generen olores, polvos, humos, gases o cualquier producto de la combustión, deberán de realizar sus actividades en áreas cerradas y contar con sistemas para su captación y control, así como ventilación adecuada, que no afecte a los vecinos. Así mismo, los establecimientos industriales, comerciales y de servicios deberán utilizar combustibles que no generen humos de alta densidad y olores molestos.

Artículo 72.- Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuo, material o sustancia a cielo abierto y/o rebasar los límites máximos de emisiones a la atmósfera.

Artículo 72 BIS.- Queda prohibido la quema de juegos pirotécnicos de cualquier clase con fines recreativos, cívicos, religiosos y sociales cuya naturaleza y destino sean de carácter civil.

Artículo 73.- La impermeabilización deberá realizarse con tecnologías que minimicen las emanaciones de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 74.- Los restaurantes, puestos fijos o semifijos o cualquier expendio de alimentos con parrilla al aire libre, deberán instalar un sistema de control de humos dentro de los lineamientos ambientales señalados en la licencia expedida por la Secretaría.

Artículo 75.- Las personas o empresas dedicadas a la instalación y/o reparación de equipos de refrigeración, deberán disponer de dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente de conformidad con la normatividad vigente

Artículo 76.- Las actividades industriales, comerciales y de servicios que generen partículas y polvos se considerarán como actividades de riesgo, y deberán implementar las medidas de control correspondientes para minimizar sus emisiones.

Así mismo, deberán realizar monitoreos ambientales al límite de su propiedad, para la determinación de partículas sólidas totales (PST) de acuerdo a la normatividad ambiental vigente de manera periódica o cuando así se lo requiera la Secretaría.

Artículo 77.- Los propietarios de terrenos baldíos que generen o puedan generar tolvaneras, deberán mantenerlos limpios de basura y escombros y reponer la Cubierta Vegetal.

Artículo 78.- Las personas y empresas que realicen actividades relacionadas con construcciones y/o demoliciones, deberán contar con sistemas de humectación para evitar la dispersión de partículas de polvo, durante sus procesos de trabajo; además de colocar mamparas o barreras de contención de forma perimetral.

Artículo 79.- Los panteones que cuenten con hornos crematorios, deberán instalar sistemas de prevención y control de la contaminación, aprobados por la autoridad competente.

Artículo 80.- La Secretaría en los términos de los convenios de coordinación, en materia de contaminación vehicular con el Gobierno del Estado, realizará las siguientes acciones:

I. Ejecutar los programas que se establezcan para prevenir y controlar la contaminación producida por el tránsito de vehículos;

II. Aplicar las medidas de control que se establezcan para limitar la circulación de vehículos en su territorio, conforme al programa que elabore el Gobierno del Estado;

III. Ejecutar los programas de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de aquellos que se encuentren registrados;

IV. Aplicar sanciones y medidas de seguridad a los conductores y propietarios de los vehículos que infrinjan los programas que se implementen; y

V. Aplicar sanciones a los propietarios de los centros de verificación obligatoria, cuando no cumplan con las bases establecidos por el Gobierno del Estado para su operación.

Artículo 81.- Establecer y operar con el apoyo técnico del Estado, el monitoreo de la contaminación de la atmósfera en el Municipio, mediante sistemas que cumplan con las normas que al efecto expidan las autoridades competentes e integrar sus resultados a los sistemas de información nacional y estatal, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos.

Artículo 82.- Los vehículos que transiten en el territorio Municipal y transporten materiales o residuos a granel, que por sus características se derramen y dispersen en la vía pública o generen olores, deberán humectar y cubrir totalmente su carga con una lona, a fin de que no pierdan materiales durante su tránsito, en caso contrario el responsable deberá reparar el daño y se hará acreedor a la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Artículo 83.- Cuando las actividades generadas por fuentes fijas resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la autoridad municipal estará facultada para aplicar las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, el equilibrio ecológico y el ambiente.

Artículo 84.- Los simulacros contra incendio se deberán realizar únicamente cuando las condiciones de calidad de la atmósfera sean satisfactorias, de conformidad a la estación de monitoreo más cercana del Sistema Integral de Monitoreo Ambiental.

Artículo 85.- Las empresas, comercios y negocios que por sus características del giro necesiten llevar a cabo simulacros contra incendio utilizando para ello extinguidores deberán solicitar la autorización y evaluación por parte de la Secretaría.

Artículo 86.- La ejecución de dichos simulacros requerirá de autorización expresa de la Secretaría, misma que podrá solicitar mediante escrito el interesado, en un término de por lo menos 15 días anticipados al evento. En el que además deberán informar la ubicación del simulacro, el día y la hora del evento, el combustible, la duración, el número de personas a participar y las medidas de seguridad que se implementarán en las maniobras.

Artículo 87.- Queda prohibido pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública, estos trabajos se deben realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 88.- La Secretaría se coordinará con la autoridad competente para la implementación de los programas metropolitanos de prevención, verificación y control de la contaminación proveniente de los vehículos automotores que circulen por el territorio municipal.

Artículo 89.- La Secretaria incluirá en el Programa de Ordenamiento Ecológico un plan para la prevención de contaminación atmosférica proveniente de vehículos automotores.

Artículo 90.- Todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que generen partículas y polvos, deberán sujetarse a un programa de disminución de emisiones y adoptar las medidas de control correspondientes, así como realizar periódicamente monitoreos o verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas.

Artículo 91.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia Municipal que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán según el ámbito de competencia conforme a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, lineamientos de operación expedidos por la Secretaría. Para los efectos de este Reglamento, se considera como fuentes fijas, emisoras de contaminación atmosférica de competencia municipal las siguientes:

- a) Los establecimientos comerciales o de servicios, excepto los sectores que sean competencia exclusiva de la Federación establecidos en el artículo 111 Bis de la Ley General;
- b) Los bienes y zonas de competencia municipal;
- c) Las que no sean de competencia estatal o federal.

Artículo 92.- Para obtenerla licencia ambiental o los lineamientos de operación o a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la información y documentación siguiente:

- I. Datos generales del solicitante, y en su caso del representante legal;
- II. Ubicación de la fuente;
- III. Descripción del proceso que genere las emisiones a la atmósfera;
- IV. Distribución de maquinaria y equipo; materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- V. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- VI. Transformación de materias primas o combustibles;
- VII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- VIII. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- IX. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados o reales en el caso de que se encuentre en operación;
- X. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; programas de contingencias, que contengan las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias, o no controladas, y,
- X. Documentación legal que acredite la información proporcionada.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría; quien justificadamente, podrá requerir la información y documentación adicional y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma. Una vez recibida tal información, la Secretaría otorgará o negará los lineamientos de operación respectivamente, dentro del plazo de 20-veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Artículo 93.- A efecto de prevenir y contrarrestar las emisiones de partículas sólidas a la atmósfera en condiciones no satisfactorias de calidad de aire, los ocupantes y propietarios de predios deberán abstenerse de realizar movimientos

de suelos y retiro de cubierta vegetal, salvo que medie previa autorización de la Secretaría, mediante el otorgamiento de lineamientos.

Artículo 94.- Aquellos propietarios de lotes o zonas baldías que generen o puedan generar tolvaneras en el territorio Municipal, deberán reponer la Cubierta Vegetal y mantenerlos limpios de basura y escombros.

Capítulo IV

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y SISTEMAS ACUÁTICOS

Artículo 95.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, en el suelo o subsuelo o los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas residuales que no cumplan con las condiciones particulares de carga y descarga de las normas aplicables.

Artículo 96.- La Secretaría promoverá en los nuevos desarrollos inmobiliarios de uso comercial, industrial, habitacional y de servicios, la incorporación de sistemas de separación de aguas grises y plantas de tratamiento integral de aguas residuales.

Artículo 97.- Se prohíbe obstruir, reencauzar, alterar o modificar cualquier cañada sin la previa autorización de la Secretaría, debiendo el interesado presentar un estudio hidráulico y de diseño de la obra.

Artículo 98.- Corresponde a la Secretaría dentro del ámbito de su competencia:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas ambientales para el vertimiento en cualquier cauce, así como su infiltración en terrenos, de las aguas residuales que se generen en el Municipio;
- II. Notificar a las autoridades competentes, en materia ecológica y de salud, cuando las condiciones de descarga de aguas residuales afecten los ecosistemas acuáticos o terrestres o pongan en peligro la salud pública de los habitantes del Municipio;
- III. Coordinar acciones con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Secretaría de Obras Públicas y Protección Civil del Municipio y el organismo operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, en situaciones de emergencia o de riesgo para la población, por la presencia de los elementos peligrosos o sus combinaciones en el alcantarillado público;

IV. Vigilar en coordinación con las autoridades competentes el uso adecuado de los plaguicidas y fertilizantes y prevenir que no sean arrojados a cualquier cuerpo de agua o infiltrarse en el suelo evitando el daño a los ecosistemas;

V. Proponer al sector industrial el reciclaje del agua, y;

VI. Promover entre la población el uso adecuado del agua.

Artículo 99.- Los rastros municipales deberán conectarse al sistema de drenaje sanitario y contar con sistemas de prevención y tratamiento de sus aguas residuales, ajustables a las disposiciones que se establezcan al efecto. En las zonas que no cuenten con drenaje sanitario, deberán construir sistema de fosa séptica u otro tratamiento para la disposición de sus aguas residuales. Se prohíbe la descarga de sangre, vísceras y residuos sólidos provenientes de sus actividades, al alcantarillado pluvial, arroyos, acequias o al suelo.

Artículo 100.- Los mercados y centros de abasto contarán con drenaje sanitario y pluvial, este último con las provisiones necesarias para la retención de sólidos.

Artículo 101.- Los panteones se ubicarán fuera de la zona urbana alejados de ríos, arroyos y toda fuente de abastecimientos de aguas para consumo humano.

Artículo 102.- Las personas o empresas dedicadas a la limpieza de fosas sépticas y renta de sanitarios portátiles o móviles, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación ambiental vigente y a las medidas y requisitos que establezca la Secretaría.

Artículo 103.- Los establecimientos industriales en general y de servicio automotriz, deberán contar con instalaciones que eviten la descarga de residuos y cualquier tipo de materiales sólidos tanto al drenaje sanitario como al drenaje pluvial.

Artículo 104.- Se prohíbe descargar al drenaje pluvial o sanitario, a la vía pública o al suelo, aguas residuales de cualquier tipo, grasas, solventes, aceites, sustancias inflamables, tóxicas o corrosivas y objetos.

Artículo 105.- Los establecimientos que realicen cambios de aceite de cualquier tipo, deberán almacenarlos en recipientes cerrados y su recolección, tratamiento, reciclaje o reuso, almacenamiento, manejo, transporte y disposición final, se realizará de acuerdo a las normas aplicables.

Artículo 106.- Queda prohibido descargar residuos líquidos a la vía pública, áreas naturales protegidas y áreas verdes, cualesquiera que sea su composición.

Artículo 107.- Queda prohibido, descargar a los sistemas de drenaje pluvial o sanitario, aguas residuales que no satisfagan los parámetros que prevén las Normas Oficiales Mexicanas o bien, residuos o sustancias tóxicas, pilas eléctricas secas, solventes, grasas y aceites de cualquier tipo susceptibles de dañar el ambiente, particularmente los de carácter peligroso, que por su propia naturaleza al mezclarse con otros elementos, pongan en riesgo a la población al desencadenar por reacción química, fuego, calor, gases, presión, ruptura del sistema, gases tóxicos o inflamables, explosión o solubilización de metales y compuestos metales tóxicos o cualquier otra de similares consecuencias.

Artículo 108.- Los establecimientos que dentro de sus procesos generen residuos líquidos deberán implementar los equipos y tratamientos suficientes para garantizar que la calidad de los mismos, antes de su disposición definitiva o su descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, cumplan a plenitud con la normatividad oficial mexicana de protección ambiental.

Artículo 109.- Se prohíbe la utilización de corrientes naturales o los cauces de ríos y arroyos para lavado de vehículos automotores, o similares; así mismo, verter en ellos residuos líquidos, producto de procesos industriales, comerciales, o de cualquier otra naturaleza.

Capítulo V

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 110.- Los responsables de la generación, recolección, almacenamiento, manejo, transporte, aprovechamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, así mismo, deberán restaurar los daños que puedan ocasionar a la salud, al ambiente o al paisaje.

Artículo 111.- La disposición final de los residuos domésticos y comerciales se llevará a cabo por la autoridad municipal competente o aquella persona a la que le hubiere sido concesionado el servicio.

Los desperdicios deberán separarse para su recolección atendiendo a los lineamientos que fije la Secretaría en conjunto con la autoridad competente encargada de la prestación del servicio público de limpia.

Artículo 112.- Los residuos sólidos no peligrosos provenientes de los laboratorios clínicos, consultorios médicos y dentales, clínicas, hospitales y similares, no deberán colocarse en la vía pública, sino que su recolección se efectuará por los organismos correspondientes, se efectuará en el interior de tales

establecimientos, para lo cual deberán contar con las instalaciones necesarias. Los residuos peligrosos biológico-infecciosos, se sujetarán a la NOM-087-SEMARNAT-SSA 1 2002.

Artículo 113.- Los mercados, centrales de abastos, puestos fijos, semifijos y ambulantes, deberán contar con depósitos para basura y desechos sólidos y enviarlos de manera adecuada a su disposición final.

Artículo 114.- Las áreas destinadas al confinamiento de Escombro o residuos sólidos, deberán contar con un plan de manejo, así como la autorización para su ejercicio, de acuerdo a lo establecido en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Artículo 115.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se consideraran los criterios que se establecen en la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, en lo relativo al ámbito de competencia Municipal.

Artículo 116.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se consideraran los siguientes criterios:

I. Corresponde al Municipio y a la sociedad, de forma concurrente, prevenir la contaminación del suelo, fomentando la separación desde el origen, el control y la disminución de la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la incorporación de técnicas y procedimientos para su reutilización y reciclaje, así como el aprovechamiento del biogás producto de la descomposición de los residuos orgánicos como fuente renovable de energía;

II. El uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que se pudieran ocasionar; y,

III. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos de competencia municipal, así como el aprovechamiento de minerales y sustancias no reservadas a la federación, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones originales, de tal manera que puedan ser utilizadas en cualquier tipo de actividad prevista en los planes de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable, sujetándose en todo caso a las recomendaciones que dicte el Estado.

Artículo 117.- La Secretaría, previo estudio, podrá autorizar a los propietarios de terrenos a usarlos como sitios de almacenamiento y disposición final de residuos sólidos, atendiendo a los destinos que sean compatibles con las disposiciones del Programa de Ordenamiento Ecológico.

Artículo 118.- La Secretaría promoverá entre los habitantes del Municipio las ecotecnias, la separación, la reutilización y reciclaje de los materiales sólidos, a través de las acciones que se establezcan en el Programa de Ordenamiento Ecológico.

Artículo 119.- Los contenedores para el manejo de residuos sólidos no deberán permitir escurrimientos o emisión de olores, deberán estar provistos de tapa y situarse en el interior de los predios, salvo en el momento de la prestación del servicio de recolección de éstos. Se prohíbe la utilización de cualquier tipo de contenedor que por sus propias características pueda ser susceptible de infiltraciones de olor que molesten a los vecinos de los predios colindantes.

Artículo 120.- Las personas y empresas que posean fosas de contención de líquidos y semilíquidos deberán contar con el equipamiento suficiente para garantizar la no filtración de éstos al suelo.

Artículo 121.- En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos municipales, deberán de considerarse que se encuentran prohibidas las siguientes acciones:

I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen escurrimientos de cualquier tipo;

II. Incorporar al suelo materiales que lo deterioren así como aquellos que puedan dañar la cubierta vegetal;

III. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio Municipal, sin contar con la previa autorización de la Secretaría en los procedimientos correspondientes;

IV. La aplicación de plaguicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales mexicanas;

V. Verter al suelo aceites lubricantes;

VI. Arrojar sin autorización de la Secretaría, desde aeronaves o edificaciones, materiales con propósitos publicitarios o de cualquier otra índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental previamente decretada;

VII. Desechar baterías eléctricas secas al sistema de recolección de residuos domésticos y/o al suelo.

Capítulo VI

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES Y AGENTES VECTORES DE ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA

Sección 1º

GENERALIDADES

Artículo 122.- Las actividades que generen olores, energía térmica, lumínica, ruidos, vibraciones y/o contaminación visual, deberán llevar a cabo las acciones preventivas o correctivas, según sea el caso, para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes, ajustándose a los límites máximos de emisión que se establezcan en las normas ambientales y a los valores de concentración permisibles para el ser humano, que determine la Secretaría de Salud.

Artículo 123.- La Secretaría llevará un registro de las fuentes generadoras de contaminación provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, dentro del territorio Municipal.

Artículo 124.- No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como en centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que por su emisión de olores, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica o sonora, puedan ocasionar molestias a la población. Salvo que los interesados presenten ante la Secretaría, un proyecto mediante el cual prevengan, controlen y corrijan la emisión de olores, ruidos, luces, vibraciones y energía térmica y lumínica a fin de evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al ambiente

Artículo 125.- Requerirán de la autorización por parte de la Secretaría, las actividades que de forma esporádica o temporal se vayan a realizar en el territorio Municipal, mismas que por su naturaleza generen emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica que rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas de carácter ambiental que puedan ocasionar molestias a la población.

Sección 2º

DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 126.- Queda estrictamente prohibido cualquier tipo de anuncio comercial o promocional o de cualquier índole, dentro de áreas verdes públicas (plazas, parques y jardines). Todo anuncio que sea colocado en los sitios no autorizados, será removido a costa del responsable, sin perjuicio de las medidas de seguridad y sanciones que resulten aplicables.

Artículo 127.- Las personas que pinten, rayen o manchen edificaciones, muros y bardas, se harán acreedores a las sanciones que señala este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

Artículo 128.- Queda prohibido colocar, pegar o pintar anuncios comerciales, promocionales y de cualquier tipo en árboles y áreas verdes, en estas últimas, solo se permitirán cuando se trate de mensajes sobre educación ambiental, previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 129.- La Secretaría de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Anuncios vigente en el Municipio, se encargará de vigilar, regular y autorizar la instalación, mantenimiento y ubicación de anuncios.

Sección 3º

DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR OLORES

Artículo 130.- Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o de cualquier tipo, que por su proceso produzcan emisión de olores, deberán contar con los sistemas y equipos de prevención y control de los mismos a fin de que no se cause molestia alguna a los propietarios de los predios colindantes y a la población en general.

Artículo 131.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o de alto riesgo, la Secretaría podrá aplicar las medidas de seguridad necesarias, entre tanto interviene la autoridad competente. Una vez identificada la autoridad competente, la Secretaría deberá rendir de inmediato un informe en el que se detallen la totalidad de las actuaciones o medidas que hubieren adoptado a fin de que esta última pueda tener conocimiento pleno de la situación.

Sección 4º

DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR RUIDO

Artículo 132.- Las emisiones de ruido provenientes de fuentes fijas deberán ajustarse a los límites máximos permisibles establecidos en el punto 5.4. de la NOM-081-SEMARNAT-1994, conforme a la siguiente tabla:

ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
Residencial1 (exteriores)	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.	4 horas	100

Artículo 133.- Para efectos del artículo anterior, la medición y determinación del nivel sonoro de las fuentes fijas se utilizará el procedimiento establecido en la NOM-081-SEMARNAT-1994.

Artículo 134.- Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, deberán contar con el aislamiento acústico necesario, para que el ruido generado no sobrepase el límite señalado en el artículo anterior.

Artículo 135.- Las emisiones de ruido provenientes de fuentes móviles ubicadas en la vía pública no podrán sobrepasar los 65-sesenta y cinco decibeles (dB (A)) de las 00:00 horas a las 24:00 horas, de lunes a domingo.

Artículo 136.- Para la medición y sanción de las infracciones en materia de contaminación por ruido, tratándose de fuentes fijas, se seguirá el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título Cuatro del presente Reglamento.

Para la medición de la contaminación por ruido, tratándose de fuentes móviles la Secretaría evaluará la intensidad sonora que sea cuantificable desde el punto de emisión, mediante los instrumentos de medición que sean validados por la Secretaría.

Artículo 137.- En los establecimientos de servicios, comerciales o industriales, donde se utilicen aparatos de sonido, reproductores de música de cualquier tipo o instrumentos musicales con bocinas, altoparlantes u otros equipos de amplificación de sonido o por su proceso, deberán regular su volumen

permanentemente a fin de no sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-SEMARNAT-081-1994, o en su caso por la normatividad que la substituya.

Artículo 138.- En las casas habitación donde se utilicen aparatos de sonido como reproductores de música de cualquier tipo o instrumentos musicales con bocinas, altoparlantes u otros equipos de amplificación de sonido, deberán regular su volumen permanentemente a fin de no sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-SEMARNAT-081-1994, o en su caso por la normatividad que la substituya.

Sección 5º

DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR VIBRACIONES

Artículo 139.- Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios cuyos procesos generen vibraciones, deberán contar con sistemas y equipos de amortiguamiento de las mismas.

Artículo 140.- Cuando en los establecimientos antes señalados se desarrollen actividades que produzcan vibraciones que puedan ser molestas o dañinas para los residentes de los predios colindantes, dichos establecimientos deberán suspender sus actividades, hasta en tanto implementen los mecanismos necesarios para controlar las vibraciones y en su caso habiliten áreas de amortiguamiento que resulten suficientes para asegurar el confinamiento de las vibraciones dentro de la superficie en que se ubica el establecimiento.

Sección 6º

DE LA CONTAMINACIÓN POR AGENTE VECTOR DE ENERGÍA TÉRMICA

Artículo 141.- Se prohíbe la irradiación de calor fuera de los límites de la superficie en que se ubiquen los establecimientos o que se perciban a través de los muros, pisos o ventanas de los predios colindantes.

Artículo 142.- Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios cuyos procesos generen irradiación de calor, en los términos del artículo inmediato anterior, deberán contar con los sistemas y áreas de amortiguamiento que sean

suficientes y adecuados para confinar el calor al interior del establecimiento. En caso de que dicha medida no sea respetada, la Secretaría podrá, suspender las actividades desarrolladas hasta que cumplan con dichos requerimientos. Las áreas de amortiguamiento deberán tener la superficie que resulte necesaria para asegurar que la irradiación de calor no provocará afectación o molestia a los residentes de los predios colindantes.

Sección 7º

DE LA CONTAMINACIÓN POR AGENTE DE ENERGÍA LUMÍNICA

Artículo 143.- Tratándose de fuentes fijas, queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los 500-quinientos lúmenes de luz continua y 200-doscientos lúmenes de luz intermitente medidos desde el límite de la propiedad.

Artículo 144.- Los establecimientos cuyas actividades sean susceptibles de generar contaminación lumínica, deberán contar con las instalaciones y equipos necesarios para su prevención y control.

Artículo 145.- Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica. El funcionamiento de los anuncios luminosos en zonas habitacionales que afecte a los vecinos, en zonas escolares de turnos nocturnos y hospitalarios, se suspenderá durante la noche en un horario de las 22:00 horas a las 6:00 horas de lunes a domingo.

Capítulo VII

DE LAS EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 146.- La Secretaría establecerá acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten el territorio municipal, para ello deberá sujetarse a lo dispuesto en el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas para el Área Metropolitana de Monterrey, a fin de realizar las siguientes acciones:

- a. Emitirá un comunicado en el que se le notifique a las cuadrillas encargadas de bacheo, asfaltado, pintura, pavimentación y barrido de calles, la suspensión o disminución de sus actividades, según sea el caso, hasta que finalice la contingencia ambiental;
- b. Suspenderá el despalme o limpieza de terrenos baldíos;
- c. Facultará el riego con agua tratada en las zonas desprovistas de vegetación;

d. Instará a los responsables de dejar materiales resultantes del banco de material y de construcción, a su protección mediante la colocación de una cubierta sintética, la humectación del material o cualquier otra medida que evite la dispersión de polvos en el ambiente;

e. Instará a los responsables de humedecer las llantas de los vehículos que circulen en las áreas en construcción así como en las obras de urbanización;

f. Evitará obras y en general cualquier tipo de actividades que entorpezcan el flujo vehicular en el Municipio;

g. Supervisará el cumplimiento y realización de las actividades especificadas con anterioridad, por el tiempo que dure la contingencia ambiental, a fin de asegurar su estricto acatamiento;

h. Vigilará el cumplimiento de las condicionantes emitidas en los permisos de uso de suelo, uso de edificación y construcción.

Artículo 147.- Cuando los desequilibrios sobrepasen el territorio del Municipio o se haga necesaria la acción exclusiva de la Federación o el Estado, la Secretaría aplicará en forma transitoria las medidas que se estimen necesarias, entre tanto interviene la autoridad competente y dictamina las medidas definitivas que deberán llevarse a cabo. La Secretaría se encuentra obligada a coadyuvar en todo momento con los lineamientos que fijen las autoridades competentes y en supervisar el estricto cumplimiento de las mismas en el Municipio, por lo que deberá dar aviso inmediato cuando tenga conocimiento de acciones que puedan modificar las acciones previamente señaladas.

Título Cuatro

PROCEDIMIENTOS Y VIGILANCIA

Capítulo I

DE LA VIGILANCIA

Artículo 148.- La Secretaría por conducto del personal adscrito, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de las actividades desarrolladas al interior del territorio municipal, a fin de verificar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, así como ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer sanciones, para lo cual podrá ordenar que se realicen inspecciones en los lugares donde se estén llevando a cabo construcciones, usos de suelo, usos de edificación o cualquier otra acción u

omisión que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por ley y los que por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo del Estado, se declaren como inhábiles. Se entiende por horas hábiles las que medien desde las siete a las diecinueve horas.

Iniciada una diligencia en horas hábiles podrá concluirse y será válida aun cuando se actúe en horas inhábiles sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente; de igual forma podrá habilitar los días y las horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, cuando hubiere causa urgente que las amerite, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 149.- Para realizar visitas de inspección y vigilancia, se deberá proveer al personal comisionado de una orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa del titular de la autoridad que la expide. Dicha orden deberá contener, lo siguiente:

- I. Fecha de su emisión;
- II. Tratándose de persona física su nombre y domicilio;
- III. En caso de personas morales su denominación o razón social y domicilio;
- IV. El lugar que haya de inspeccionarse;
- V. El objeto de la visita;
- VI. El servidor público autorizado para realizar la inspección y en su caso, el personal técnico de apoyo;
- VII. Cuando se ignoren los datos de identificación de la persona, bastará señalar el lugar donde haya de realizarse la inspección; y,
- VIII. Corresponde a la Autoridad Municipal la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 150.- El personal autorizado, al iniciarse la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia exhibiendo identificación vigente con fotografía, mostrará la orden respectiva y entregará

copia de la misma, requiriéndole para que en el acto designe dos testigos de asistencia.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, en caso de que no se tenga la posibilidad de nombrar testigos, o que no asistan personas en el lugar, o que éstas se negaran a participar con tal carácter, también se hará asentar esta circunstancia en el acta, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento, la Ley y demás disposiciones aplicables. Igualmente se encontrará obligado a proporcionar toda clase de información al personal acreditado como inspector para el debido desarrollo de la diligencia, con excepción de lo relativo a los derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley de la materia.

Artículo 151.- En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la diligencia.

Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la Secretaría, por conducto del personal autorizado, advirtiendo la existencia de algún caso de contaminación ostensible, desequilibrio ecológico o riesgo ambiental, fundada y motivadamente, procederá a la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva.

La persona con quien se entendió la diligencia, los testigos si los hubiera y el personal responsable de la inspección, firmarán el acta correspondiente. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte la validez de la diligencia. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia.

Artículo 152.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren

observado durante la diligencia asentando lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio y código postal del lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la visita;
- V. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;
- IX. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- X. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo.

Se entregará copia del acta al interesado o a la persona que atiende la diligencia. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 153.- Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente , emplazará al presunto infractor para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación.

Artículo 154.- La autoridad competente podrá llevar a cabo posteriores visitas de verificación para observar el cumplimiento de los requerimientos señalados. Si del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a los mismos, la autoridad competente considerará dicha conducta como un agravante, al imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al presente Reglamento.

Artículo 155.- La autoridad que expida la orden de visita podrá en todo momento solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones.

Capítulo II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN

Artículo 156.- Cuando del acta de inspección se desprendan presuntas infracciones a la Ley, a este Reglamento y a los demás ordenamientos de la materia, se emitirá acuerdo administrativo de inicio del procedimiento, el cual se notificará al presunto infractor, para que dentro del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga con relación a lo asentado en el acta de inspección y ofrezca las pruebas de su intención.

Artículo 157.- Una vez concluido el término concedido al presunto infractor, o en su caso, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o que el interesado no haya hecho uso del derecho de ofrecer pruebas, dentro del plazo concedido, se pondrá el expediente en estado de alegatos, concediéndose al presunto infractor un término de 3-tres días hábiles contados al día siguiente al de su notificación, para que formule sus alegatos por escrito.

Artículo 158.- Recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá a dictar fundada y motivadamente, la resolución administrativa que corresponda, dentro de los 15-quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado.

En la resolución administrativa correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme al presente Reglamento.

Artículo 159.- Dentro de los 5-cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, o los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento, sin perjuicio de que la Secretaría confirme lo que se le ha informado u ordene verificar el cumplimiento de su resolución.

Artículo 160.- Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la Secretaría, a petición del primero, podrán convenir la realización

de acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las irregularidades observadas.

Artículo 161.- La Secretaría podrá ordenar la realización de posteriores visitas de verificación a efecto de constatar el cumplimiento de las medidas que haya impuesto en la resolución administrativa, en el plazo que la misma determine.

Si de dichas visitas se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la Secretaría impondrá las sanciones que correspondan, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 162.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a los mismos, la Secretaría podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a este Reglamento, para el caso de desobediencia o reincidencia.

Artículo 163.- Cuando se detecte alguna presunta irregularidad de competencia federal, y la Secretaría determinen la existencia de elementos suficientes para configurar una infracción a las disposiciones ambientales que correspondan, podrán aplicar por sí, las medidas de seguridad que resulten necesarias para proteger el equilibrio ecológico y evitar daños al ambiente, sin perjuicio de las facultades que a la Federación competen en la materia, y en un término no mayor a 2-días hábiles, pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad que corresponda y le remitirán copia de todo lo actuado; en caso de ser un asunto de competencia estatal se actuará conforme al mismo procedimiento.

La autoridad responsable deberá de hacer del conocimiento de la Secretaría las actuaciones subsecuentes hasta su conclusión.

Artículo 164.- Las notificaciones de los actos o resoluciones que expidan las autoridades administrativas municipales, en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, se efectuarán conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, vigente.

Capítulo III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ABREVIADO DE SANCIÓN PARA FUENTES FIJAS CONTAMINANTES

Artículo 165.- Para efectos de las infracciones derivadas de la violación a las disposiciones de este Reglamento en materia de emisión de contaminación por

ruido a partir de fuentes fijas, se considerará como responsable de la fuente emisora al propietario del inmueble en el cual se desarrolla la actividad ilícita.

Artículo 166.- La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, así como la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología podrá comisionar personal adscrito a la dependencia a fin de realizar la evaluación y sanción de infracciones derivadas del incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en materia de emisión de contaminación por ruido a partir de fuentes fijas, siempre que se observe el siguiente procedimiento:

Cuando se detecte un infractor, deberán cumplirse las siguientes formalidades procedimentales:

A) El personal autorizado por la Secretaría procederá a identificarse ante el infractor o ante quien se encontrare ubicado al interior del inmueble en el cual se detectó la infracción por exceder el ruido máximo permisible;

Para determinar la cantidad de ruido que emana de una fuente fija se utilizará el procedimiento contenido en la NOM-081-SEMARNAT-1994

B) Comunicarán al infractor o a quien se encuentre ubicado al interior del inmueble la falta cometida, solicitando en forma inmediata la interrupción total de la actividad que genera la emisión del ruido a fin de ajustarse a los parámetros establecidos en el presente Reglamento;

C) Comunicarán al infractor o a quien se encuentre ubicado al interior del inmueble, la acción a desarrollar misma que consistirá en la infracción y sanción correspondiente, llenando la boleta de infracción y dejando copia de la boleta al infractor o con quien quiera que se encuentre ubicado al interior del inmueble, procediendo a citar al propietario del inmueble para que dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de la infracción manifieste lo que a su interés convenga y en su caso realice el pago de la multa;

D) Llenará la boleta de infracción correspondiente cuando el infractor o quien se encuentre ubicado al interior del inmueble se niegue a recibir la boleta de infracción o en su caso no se encuentre disponible para recibirla, procediendo a citar al propietario del inmueble para que dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de la infracción manifieste lo que a su interés convenga y en su caso realice el pago de la multa;

E) En caso de que se cometa una infracción y el propietario del inmueble no se encuentre presente al momento en que el personal autorizado por la Secretaría termina de levantar la boleta de infracción , la copia destinada al infractor será

colocada en forma visible en alguno de los accesos del inmueble, debiendo asentarse dicha situación en la boleta.

En caso de reincidencia del infractor, se tomará en consideración dicha agravante para efectos de la cuantificación de la sanción aplicable, misma que podrá ser duplicada.

Capítulo IV

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 167.- Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Secretaría, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, riesgo ambiental, actividades riesgosas, daño o deterioro grave a los recursos naturales o casos de contaminación ostensible o con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los seres vivos. Dichas medidas de seguridad consisten en las siguientes:

- I. La suspensión temporal, parcial o total de obras o actividades;
- II. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en las que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de vida silvestre o se desarrollen actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo;
- III. La prohibición de actos de uso;
- IV. El aseguramiento precautorio de especies o ejemplares de vida silvestre, incluyendo sus partes, productos y subproductos, objetos, materiales, sustancias contaminantes, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y
- V. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que objetos, materiales o sustancias generen los efectos previstos en el primer párrafo del presente artículo;

Las medidas de seguridad ordenadas por la Secretaría en caso de riesgo, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y en su caso correctivas, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan, por las infracciones cometidas. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas y deberán ser notificadas por escrito al infractor para su inmediata ejecución.

Artículo 168.- En caso de que el inspector que realiza la acción de vigilancia detecte que la fuente o actividad genera o pueda generar un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño ambiental o a la salud, podrá imponer medidas de seguridad de conformidad a la competencia de este Reglamento.

Artículo 169.- Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo estrictamente necesario, para corregir las irregularidades que pongan en peligro el equilibrio ecológico, contaminen el ambiente o afecten la salud de las personas, ejecutándose las acciones necesarias que permitan asegurar su cumplimiento. Serán levantadas a la solicitud del interesado o por la Secretaría, cuando cese la causa por la que fueron decretadas.

Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueron señalados.

En el caso de la suspensión de las actividades y servicios, se podrán permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

Artículo 170.- Cuando la Secretaría constate la ineficacia de una medida de seguridad, podrá variar ésta a fin de lograr el objetivo preventivo de la misma o en su defecto aplicar una sanción que garantice una mejor salvaguarda del interés público y del ambiente en pleno equilibrio de los factores que interactúan en él.

Artículo 171.- Cuando el riesgo de desequilibrio ecológico o casos de contaminación ambiental, provengan de fuentes emisoras de jurisdicción Federal o Estatal, la Secretaría solicitará la intervención de tales instancias, sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad tendientes a proteger los ecosistemas, sus componentes o la salud pública.

Artículo 172.- Si el o los responsables se rehusaren a cumplir las medidas de seguridad y no realizan los trabajos relativos en el tiempo estrictamente necesario, la Secretaría los realizará en rebeldía de los responsables resultando a cargo de éstos los gastos originados, los cuales tendrán carácter de crédito fiscal y se harán efectivos conforme al procedimiento administrativo de ejecución, con independencia de que se les apliquen las sanciones y se les exijan las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

Artículo 173.- Para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que establece la Ley y el Reglamento, la Secretaría podrá hacer uso de los medios legales necesarios, incluyendo el auxilio de la fuerza pública y el arresto.

Capítulo V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 174.- Se consideran infracciones al presente Reglamento, las siguientes:

- I. Dañar un área natural protegida, violar o incumplir las condicionantes, los lineamientos o incumplir con las restricciones contenidas en el decreto de su declaratoria o en sus planes de manejo;
- II. Durante la construcción y la operación cuando se emitan polvos, partículas u otro material distinto, sin control hacia la vía pública, que afecten o causen molestias a vecinos de predios colindantes durante actividades de construcción;
- III. No contar durante la construcción y la operación con medidas de contención para que en caso de algún fenómeno climático se pueda evitar la dispersión de Escombros o materiales de construcción;
- IV. No mitigar emisiones de polvo, ruido o vibraciones que afecten o causen molestias a vecinos;
- V. Colocar afuera del predio o de los contenedores los residuos tanto los de construcción y o los equiparables a domésticos generados por el personal durante las actividades de construcción;
- VI. Utilizar los árboles como mesas de trabajo, talado, maltratarlos o podarlos durante las actividades de construcción;
- VII. Realización ilegal de actividades con sustancias peligrosas;
- VIII. Realizar uso ineficiente de recursos hidrológicos en los procesos de construcción;
- IX. No registrar las descargas de aguas residuales ante las autoridades estatales o federales que corresponda;
- X. Por arrojar o emitir aguas residuales o utilizadas en el proceso de limpieza de maquinaria, equipo e instalaciones en general a la vía pública, predios, arroyos o ríos; **esta infracción será subsanada aplicando multa verde;**
- XI. Contaminación del agua y el suelo;

- XII. Emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrio ecológico o daños al ambiente;
- XIII. No canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local;
- XIV. **Por no observar las prevenciones de este reglamento en las emisiones que se realicen a la atmósfera, así como las de otras normas de esta materia de carácter federal, estatal o las normas oficiales, cuya aplicación corresponda al municipio; esta infracción será subsanada aplicando multa verde;**
- XV. **Por realizar la quema a cielo abierto de los residuos sólidos urbanos, así como del material, residuo o cubierta vegetal; esta infracción será subsanada aplicando multa verde;**
- XVI. Desmontar en forma excesiva o mantener terrenos baldíos en condiciones tales que propicien o generen emisiones de partículas y polvo al aire o “tolvaneras”;
- XVII. **Por arrojar o depositar en la vía pública o en los lotes baldíos residuos sólidos de cualquier clase o realizar descargas o infiltraciones de sustancias o materiales que contaminen el suelo; esta infracción será subsanada aplicando multa verde;**
- XVIII. Provocar incendios en zonas con vegetación natural;
- XIX. Carecer los establecimientos industriales de áreas verdes, ajardinadas o cubierta vegetal que permitan minimizar o eliminar la erosión del suelo y sus consecuentes efectos en la calidad del aire;
- XX. Cuando los establecimientos que hagan uso intensivo de agua, emitan el flujo de agua residual hacia la vía pública o cuerpos de agua naturales o modificados;
- XXI. Los panteones, funerarias, establecimientos de atención médica o similares que cuenten con hornos crematorios con o sin los sistemas de prevención y control de la contaminación e incumplan con los requisitos y condiciones establecidos en las regulaciones y normas oficiales mexicanas aplicables;
- XXII. Obstruir, reencauzar, alterar o modificar cualquier cañada, sin autorización de la Secretaría;

- XXIII. Descargar o infiltrar en cualquier cuerpo o corriente de agua, en el suelo o subsuelo o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas residuales que no cumplan con las condiciones particulares de descarga o normas ambientales aplicables y sin previo tratamiento y autorización de la autoridad municipal;
- XXIV. No contar los establecimientos comerciales, industriales y de servicios con infraestructura para prevenir el escurrimiento a la vía pública de líquidos contaminantes liberados por vehículos en estacionamientos a cielo abierto;
- XXV. No contar los establecimientos que presten servicios de mantenimiento, reparación y remodelación de vehículos y maquinaria con infraestructura para prevenir la infiltración por escurrimiento de líquidos y sustancias químicas hacia el subsuelo o la vía pública;
- XXVI. Descargar al drenaje pluvial, a la vía pública o al suelo, residuos de cualquier tipo sin la previa autorización de la Secretaría;
- XXVII. Contaminar el ambiente, causar daños al territorio o bienes, instalaciones, patrimonio municipal por escurrimiento, fuga, derrame o descarga de líquidos, emisión de olores, dispersión de residuos durante su almacenamiento temporal, recolección o transporte;
- XXVIII. Cuando el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos de los centros de salud públicos o privados no cumplan con las disposiciones establecidas en la NOM-087-SEMARNAT-SSA1 2002;
- XXIX. Cuando las fuentes fijas o fuentes móviles, excedan los límites máximos permisibles de contaminación por ruido establecidos en el presente Reglamento;
- XXX. Emitir calor fuera de los límites del establecimiento, que se perciba a través de muros o pisos;
- XXXI. **Por podar o trasplantar árboles sin permiso de la secretaría; esta infracción será subsanada aplicando multa verde;**
- XXXII. **Por derribar árboles sin permiso de la secretaría; esta infracción será subsanada aplicando multa verde;**
- XXXIII. Atentar contra la salud de cualquier árbol con acciones tales como: mutilación o poda excesiva o innecesaria en más del 30% de su follaje,

aplicación de materiales dañinos, remoción de corteza, entierro parcial de su tronco, impermeabilización del área radicular u otras similares;

- XXXIV. Incumplir con la forestación del estacionamiento;
- XXXV. No contar con sistema de riego en áreas abiertas de estacionamiento;
- XXXVI. No proteger los árboles eficazmente plantados en el estacionamiento, para evitar que sean lastimados por automóviles, mediante cordones o barreras metálicas;
- XXXVII. Desmontar predios o terrenos sin permiso por escrito de la Secretaría;
- XXXVIII. No restaurar o reponer la cubierta vegetal;
- XXXIX. Cuando no se efectúe el riego, o este sea insuficiente, de los árboles que se plantaron o se deben plantar en las áreas abiertas destinadas a estacionamientos;
 - XL. Cuando se incumpla con los términos, condicionantes y/o lineamientos establecidos en las licencias, permisos, vistos buenos o autorizaciones que expida la Secretaría;
 - XLI. Cuando no se permita al inspector, notificador, ejecutor adscritos o comisionados a la Secretaría, realizar las visitas de inspección en los inmuebles en los que se haya ordenado la ejecución de una orden de visita o cuando se les obstruya el realizar las funciones que les faculta este Reglamento;
 - XLII. Emitir por medio de fuentes fijas, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales o el presente Reglamento; y
 - XLIII. Por la quema de juegos pirotécnicos de cualquier clase con fines recreativos, cívicos, religiosos y sociales cuya naturaleza y destino sean de carácter civil; esta infracción será subsanada aplicando multa verde.
 - XLIV. Cualquier otra acción u omisión que contravengan lo dispuesto en este reglamento.

Las infracciones en el presente artículo, serán sancionadas conforme al tabulador de sanciones del presente reglamento.

Artículo 175.- Con independencia de las sanciones que señalan otras disposiciones legales, las infracciones por violación al presente Reglamento serán sancionadas con:

- I. **Apercibimiento:** Se conminará a toda persona que cometa alguna infracción al presente Reglamento, a fin de que se abstenga a no infringir el mismo;
- II. **Amonestación:** Se advertirá al infractor de las consecuencias en las que incurre si reincide en la violación cometida;
- III. **Multa:** El cobro de cuotas aplicado a la cantidad en pesos que corresponda;
- IV. **Arresto hasta por 36 horas:** Que en todo caso será el que determine el Coordinador de Jueces Calificadores y/o Juez Calificador, al infractor del presente Reglamento;
- V. **Clausura parcial:** Sanción que se aplicará específicamente al proceso o procesos que generan contaminación ambiental;
- VI. **Clausura temporal:** Se aplicará exclusivamente en los casos de que exista corrección o enmienda en los procesos y/o actividades que provocan contaminación al ambiente y/o cuando los reglamentos, leyes o decretos lo dispongan;
- VII. **Clausura definitiva:** Se aplicará cuando el proceso y/o actividad que genera la contaminación en el ambiente no puede ser corregido y/o cuando los reglamentos, leyes o decretos lo dispongan;
- VIII. **Clausura total:** Esta se aplicará en forma general a la zona donde se produce la contaminación al ambiente;
- IX. **Reubicación a sitio autorizado:** Consiste en la Resolución que la autoridad competente emitirá para cambiar de sitio a la fuente contaminante;
- X. **Remediación del área afectada:** Es la Resolución que emitirá la autoridad competente, a efecto de que el responsable que provoque la contaminación al ambiente o alteración a este, enmiende el daño ocasionado, cuando este sea posible; y
- XI. **Reparación del daño:** Cuando el daño ocasionado sea irreparable en relación a este Reglamento, se requerirá al infractor del pago de daños y perjuicios, por la vía legal que corresponda.

Artículo 176.- Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología: y
- III. El Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal.
- IV. El Secretario de Seguridad Pública y Vialidad

Artículo 177.- En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Al efecto, se considera reincidente todo aquel que cometiere más de una vez la misma infracción. Si el infractor persiste en seguir cometiendo la misma infracción, por su carácter de reincidente se le aplicará una multa de hasta cuarenta mil cuotas, previniéndole del cese en la comisión de la infracción. En caso de desacato se procederá a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, pudiendo aplicarse la clausura definitiva. En caso de obstinada rebeldía y negativa a pagar la multa, ésta se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo.

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieren otorgado y en su caso la Dirección de Ecología del Municipio solicitará a la autoridad competente, la suspensión o cancelación del permiso, licencia y en general de toda autorización, las multas vencidas se harán efectivas a través de los procedimientos fiscales que determine la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

Artículo 178.- Se consideran faltas graves además de las que así determine la Secretaría en los procedimientos correspondientes, las siguientes:

- I. La combustión de llantas, residuos o materiales que provoquen emisiones peligrosas en cualquier cantidad o periodicidad;
- II. La emisión permanente de ruido mayor a los 50 dB (A), en zonas de usos preponderantemente habitacionales o comerciales;
- III. El retiro de cubierta vegetal sin contar con las autorizaciones correspondientes;
- IV. La pavimentación u ocupación con construcciones del área de absorción que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamientos u otros desarrollos autorizados; y

V. Las demás que expresamente prevé el presente reglamento.

Las infracciones en el presente artículo, serán sancionadas conforme al tabulador de sanciones del presente reglamento.

Artículo 179.- En caso de que transcurrido el plazo de 30 días persistan las deficiencias subsistiendo aun las infracciones, se podrá imponer multa por cada día que transcurra hasta su cumplimiento, sin que el total de las multas exceda del monto máximo de 10,000-diez mil cuotas del salario mínimo general.

Artículo 180.- El infractor sin perjuicio de las sanciones que se impongan, tienen la obligación de cubrir los gastos que resulten a efecto de restaurar y reparar los daños ocasionados a los ecosistemas o sus componentes.

Artículo 181.- En los casos de clausura parcial o total, temporal o definitiva, el personal comisionado procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

Artículo 182.- Para la calificación de las infracciones de este Reglamento, por parte de la Dirección de Ecología, se tomarán en consideración:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse en los ecosistemas y a las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones económicas del infractor; y
- IV. La reincidencia, si la hubiere.

El Presidente Municipal con el parecer de la Dirección de Ecología del Municipio, podrá condonar parcial o totalmente la sanción económica en el caso de insolvencia manifiesta del infractor, previo estudio socio económico que al efecto se elabore, pudiendo facultar al Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal sobre esto.

Artículo 183.- Cuando las violaciones al presente reglamento sean cometidas por empleados municipales, o por culpa o negligencia de los mismos se cause perjuicio al medio ambiente, se procederá de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios Nuevo León.

Artículo 184.- Para efectos de determinar las sanciones económicas de los infractores, se utilizará como referencia la siguiente tabla:

TABULADOR DE SANCIONES POR INFRACCIÓN COMETIDA					
ARTÍCULO	FRACCIÓN	MÍNIMO	MÁXIMO	ESPECIAL	UNIDAD
		UMA			

174	I	25	250	POR	METRO CUADRADO
174	II	20	100		
174	III	10	100		
174	IV	50	500		
174	V	10	100		
174	VI	10	25	POR	ÁRBOL
174	VII	250	2,000		
174	VIII	25	250		
174	IX	50	500		
174	X	100	1,000		
174	XI	100	1,000		
174	XII	100	1,000		
174	XIII	200	1,000		
174	XIV	100	1,000		
174	XV	100	1,000		
174	XVI	5	50	POR	METRO CUADRADO
174	XVII	100	500		
174	XVIII	1,000	10,000	Y	10 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE POR CADA METRO CUADRADO
174	XIX	10	50	POR	METRO CUADRADO
174	XX	50	500		

174	XXI	50	500		
174	XXII	1,000	10,000		
174	XXIII	500	5,000		
174	XXIV	200	2,000		
174	XXV	150	1,500		
174	XXVI	100	500		
174	XXVII	100	500		
174	XXVIII	100	500		
174	XXIX	50	200		
174	XXX	50	200		
174	XXXI	50	200	POR	ÁRBOL
174	XXXII	50	200	POR	ÁRBOL
174	XXXIII	50	200	POR	ÁRBOL
174	XXXIV	20	25	POR	ÁRBOL
174	XXXV	10	100		
174	XXXVI	5	50	POR	ÁRBOL
174	XXXVII	50	500	Y	10 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE POR METRO CUADRADO
174	XXXVIII	500	5,000		
174	XXXIX	5	25	POR	ÁRBOL
174	XL	50	500		
174	XLI	50	250		

174	XLII	25	250		
174	XLIII	100	2000		
174	XLIV	50	1000		
178	I	50	500	Y	10 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE POR CADA LLANTA
178	II	50	500		
178	III	25	250	POR	METRO CUADRADO
178	IV	15	50	POR	METRO CUADRADO
178	V	10	100		

Artículo 184 BIS.- El equivalente a las multas verdes derivadas de las infracciones contempladas en el artículo 174, formarán un fondo municipal destinado a acciones para prevenir el Cambio Climático.

Artículo 184 BIS1.- La Secretaría de Tesorería y Finanzas a través de la Dirección de Ingresos será la responsable de crear la cuenta correspondiente del fondo municipal para el cambio climático, derivado de las infracciones señaladas como multas verdes en el artículo 174.

Artículo 184 BIS2.- El fondo municipal creado para la prevención del cambio climático será destinado de manera enunciativa, más no limitativa a la adquisición de arbolado, herramientas, equipo y materiales para realizar programas en beneficio del cuidado del medio ambiente.

Capítulo VI

DE LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 185.- La denuncia administrativa es el instrumento por medio del cual toda persona física o moral, públicas o privadas, tiene el deber de hacer del conocimiento de la Secretaría de cualquier hecho, acto u omisión que pueda causar contaminación o desequilibrio ecológico, daños ocasionados al medio ambiente o a la salud de las personas y su calidad de vida, así como la contravención a las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 186.- La denuncia deberá presentarse ante la Secretaría, y ésta le dará el curso legal que considere pertinente. Si de la denuncia presentada se desprenden hechos cuya sanción correspondan al orden federal o estatal, la Secretaría remitirá de inmediato la denuncia administrativa para su atención y trámite a las autoridades correspondientes, debiendo notificar dicha cuestión al denunciante a fin de que pueda éste tener conocimiento del estado procesal que guarda la denuncia.

Artículo 187.- La denuncia administrativa podrá ejercitarse por cualquier persona, ya sea por escrito, personal, vía telefónica o correo electrónico que para tal efecto habilite la Secretaría, bastando para darle curso el señalamiento de los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social, domicilio, teléfono (si lo hubiere) del denunciante;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados; y
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.

Artículo 188.- De la denuncia presentada, la Secretaría levantará acta circunstanciada, el denunciante deberá ratificarla por escrito únicamente cuando se realice por vía telefónica, además deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior, en un término de 03-tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, en caso de no ratificar la denuncia, los hechos narrados se tomarán como reportes los cuales tendrán únicamente efectos estadísticos.

Artículo 189.- No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Artículo 190.- Si el denunciante solicita guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, la Secretaría llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento le otorgan.

Artículo 191.- La Secretaría una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, acciones u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los 10-diez días hábiles siguientes a su presentación, la autoridad notificará al denunciante, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Artículo 192.- Una vez admitida la denuncia , la autoridad iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de hechos, acciones u omisiones constitutivos de la denuncia.

Artículo 193.- Si de la diligencia se desprende que no es asunto de la competencia de la Secretaría, dentro de un plazo no mayor a 10-diez días hábiles, turnará el asunto a la autoridad competente, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 194.- En todo caso, los denunciantes podrán coadyuvar con la Secretaría para la comprobación de los hechos, acciones u omisiones denunciados, aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

Artículo 195.- Así mismo, los denunciantes podrán ser informados en todo momento sobre el avance del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia que la Secretaría inicie a raíz de la denuncia presentada, debiendo la Secretaría proteger en todo momento, tanto la información específica del procedimiento administrativo que se considere reservada, como los datos personales existentes dentro del expediente respectivo que sean considerados confidenciales, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Artículo 196.- La Secretaría exhortará de manera permanente al público en general a denunciar hechos, acciones u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente. Estableciendo campanas de concientización sobre la importancia de la cultura de la denuncia ambiental. Además, tendrá la obligación de informar al denunciante el resultado de su gestión, cuando el interesado lo solicite.

Artículo 197.- Si del resultado de las investigaciones realizadas por la Secretaría, se desprende que se trata de hechos, acciones u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas u otras, la ejecución de las acciones procedentes.

Artículo 198.- La Secretaría podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en

las denuncias que le sean presentadas. Dicha colaboración será de carácter honorífica y optativa.

Artículo 199.- Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Secretaría para conocer de la denuncia planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables;
- IV. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- V. Por haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante el uso de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos entre las partes; y
- VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección.

Capítulo VII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 200.- Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos de la materia, podrán interponer el recurso de inconformidad o intentar el juicio contencioso administrativo.

El plazo para interponer el recurso de inconformidad ante la Secretaría, será de 15-quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación del acto o de la resolución que se recurra o en que el interesado tuviere conocimiento de los mismos.

Artículo 201.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría y deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como los domicilios que señalen para recibir notificaciones;
- II. El interés jurídico que asiste al recurrente;
- III. El acto o resolución que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, bajo protesta de decir verdad;
- IV. Los agravios que se le causen;

V. La copia simple del acto o resolución que se impugna, así como de su correspondiente notificación. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 202.- Una vez recibido el recurso , la Secretaría acordará dentro de un plazo de 5-cinco días hábiles sobre su admisión y, en su caso, sobre el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido.

Artículo 203.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Se admita el recurso;
- III. No se cause perjuicio al interés general;
- IV. No se causen daños de difícil o imposible reparación, de ejecutarse la resolución;
- V. No se trate de infractor reincidente; y
- VI. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Se considera que se causa perjuicio al interés general, cuando se dañe gravemente el medio ambiente, se amenace el equilibrio ecológico o se ponga en peligro la salud y bienestar de la población o de los seres vivos.

Artículo 204.- Ponen fin al recurso administrativo:

- I. La improcedencia;
- II. El sobreseimiento;

III. La resolución del mismo;

IV. La caducidad;

V. La imposibilidad de continuarlo por causas supervenientes; y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario a lo establecido en esta Ley, y tenga por objeto satisfacer el interés social con el alcance, efectos y régimen jurídico especificado en cada caso.

Para efectos de este artículo, la falta de actuación del recurrente por causas imputables a él por el término de treinta días naturales, producirá la caducidad del procedimiento. La Secretaría acordará el archivo de las actuaciones notificándoselo al interesado.

Artículo 205.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I. Se presente fuera de plazo;

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y

III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo.

Artículo 206.- El recurso será improcedente cuando se promueva:

I. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto o resolución impugnado;

II. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. Contra actos consumados de un modo irreparable; y

IV. Contra actos o resoluciones consentidos expresamente.

Artículo 207.- Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente del recurso;

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;

- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnado; V. Por falta de objeto o materia del acto o resolución impugnado; o
- V. No se probare la existencia del acto o resolución impugnado.

Artículo 208.- Al resolver el recurso, la Secretaría podrá:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnado;
- II. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente;
- III. Modificar u ordenar la modificación del acto o resolución impugnado; o
- IV. Dictar un nuevo acto o resolución.

La Secretaría podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que cumplió con anterioridad.

Artículo 209.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto o resolución impugnado, éstos se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a 5-cinco días hábiles ni superior a 10-diez días hábiles, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

En la tramitación del recurso se admitirán todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional. No se considerará dentro de esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas respecto de hechos que consten en sus expedientes.

Las pruebas ofrecidas por los interesados se rechazarán cuando no se hayan ofrecido conforme a derecho, no tengan relación con el asunto, sean improcedentes, innecesarias, o contrarias a la moral pública. La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor de 3-tres días hábiles ni mayor de 15-quince días hábiles, contados a partir de su notificación.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta en tanto no se haya emitido resolución. No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento no lo haya hecho.

Artículo 210.- Concluido el período para el desahogo de las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados por el término de 5-cinco días hábiles, para que en su caso formulen sus alegatos.

Transcurrido el término para el desahogo de los alegatos, si los hubiere, se dictará resolución por escrito en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

En caso de duda, la resolución buscará favorecer ante todo el mantenimiento del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la salud pública y la calidad de vida. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios así como los demás razonamientos del recurrente a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso ni los agravios.

Artículo 211.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos o resoluciones correspondientes ante las autoridades que los expidieron, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestres, la salud pública o la calidad de vida.

Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de inconformidad a que se refiere este capítulo.

Artículo 212.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso de inconformidad.

Capítulo VIII

DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENCIÓN DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 213.- Para la obtención de cualquier autorización contenida en el presente Reglamento que sean competencia de la Secretaría, deberá presentar la solicitud en escrito libre ante la Secretaría, el propietario o la persona que éste

designe a través de un poder para actos de administración, debe presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito libre, en la que se indique la autorización que se pretende obtener así como las características del inmueble o la zona donde se pretende desarrollar tal autorización.
- II. Debe realizarse en los requerimientos emitidos por la Secretaría, con firma autógrafa del solicitante, acompañado de los documentos señalados para cada trámite. En caso de no existir formato para el trámite en cuestión, la solicitud se realizará mediante escrito libre al que se refiere la fracción I de este artículo. En todos los casos se debe presentar lo siguiente:
 - a) Plano donde se identifique la localización del lote o predio respecto al que se solicita el trámite;
 - b) Copia simple de la identificación oficial con firma y fotografía del propietario o de su apoderado o representante legal;
 - c) Tratándose de personas morales, copia simple del acta constitutiva y demás modificaciones a sus estatutos sociales, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio o en el Instituto Registral y Catastral del Estado que corresponda.
 - d) En caso de apoderado o representante legal, copia simple del documento en el cual consten las facultades que le fueron conferidas, mismas que deberán ser suficientes para realizar la gestión correspondiente;
 - e) Comprobante de pago de derechos correspondientes, cuando la ley fiscal disponga que debe realizarse el pago por inicio de trámite;
 - f) Al menos cuatro fotografías que muestren la situación actual del lote, predio o zona que se afectará;
 - g) Copia simple del comprobante de domicilio que se señale para oír y recibir notificaciones, con una antigüedad no mayor a tres meses; y
 - h) Propuesta de Remediación Ambiental a efecto de minimizar el impacto ambiental que tendrá la autorización solicitada.
- III. A la solicitud se deben adjuntar los demás requisitos que se determinen en este Reglamento.

Artículo 214.- Una vez ingresada la solicitud, la autoridad competente tendrá un plazo máximo de 30 días hábiles para dar respuesta al solicitante.

Artículo 215.- Las licencias o autorizaciones deben ejercerse durante la vigencia establecida en la Ley o de lo contrario perderán su vigencia.

Artículo 216.- En los casos de solicitudes incompletas, documentos faltantes, o que deba aclararse la solicitud o alguna información, la Secretaría procederá por una única ocasión a prevenir, requerir y notificar al solicitante para que éste aclare la solicitud o información o anexe a la solicitud la documentación faltante dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, concediéndosele al solicitante un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación para presentar la documentación e información requerida. Si el solicitante no presenta toda la documentación requerida en dicho plazo, o si la presenta una vez que el plazo ha expirado, la Secretaría desechará el trámite, pudiendo el interesado iniciar un nuevo procedimiento.

El término para que la autoridad competente resuelva el trámite, se suspenderá a partir de la notificación de la preventiva a que se refiere el párrafo anterior, y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el interesado cumpla con la totalidad de los requisitos faltantes.

Artículo 217.- La resolución administrativa contendrá, además de los requisitos que establece la Ley, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al solicitante para satisfacerlas.

Capítulo IX

DE LA REVISIÓN Y CONSULTA CIUDADANA

Artículo 218.- De acuerdo con lo preceptuado en el Capítulo IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, se deberá hacer uso de las diversas formas de participación reguladas, para que los vecinos del Municipio participen en la revisión y consulta del presente Reglamento, a fin de garantizar su oportuna actualización.

Artículo 219.- La Secretaría del Ayuntamiento recibirá por escrito, todo tipo de propuestas para la actualización del Reglamento, mismas que podrán ser tomadas en cuenta para su aprobación por el Cabildo, además podrán realizar foros de consulta para dicho fin.

Artículo 220.- El Cabildo al recibir las propuestas planteadas a que se refiere el artículo anterior, deberá en un plazo no mayor a 30 días hábiles, analizarlas y estudiarlas a fin de determinar la procedencia o improcedencia de las mismas. Así mismo, se deberá de informar al promovente la procedencia o improcedencia de las mismas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del Municipio de Santa Catarina Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 27 de julio de 2001.

TERCERO.- Continúan vigentes las licencias, permisos y autorizaciones expedidas o aprobadas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento.

CUARTO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.

Dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, N.L., a los 17 días del mes de agosto del año 2016-dos mil dieciséis.

C. LIC. HÉCTOR ISRAEL CASTILLO OLIVARES
Presidente Municipal de Cd. Santa Catarina, N.L.

C. LIC. JOSÉ LUIS CABAÑEZ LEAL
Secretario del R. Ayuntamiento

REGLAMENTO AMBIENTAL Y SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN

- 2020 Modificación al Reglamento Ambiental y Sustentable del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, Presidente Municipal, Héctor Israel Castillo Olivares, (29 de septiembre de 2020), Publicado en el Periódico Oficial Número 125, de fecha 09 de octubre de 2020
- 2020 Fe de erratas al Reglamento Ambiental y Sustentable del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, Presidente Municipal, Héctor Israel Castillo Olivares, (15 de octubre de 2020), Publicado en el Periódico Oficial Número 131, de fecha 23 de octubre de 2020